

## **ESTUDIOS**



Doctor Francisco de Ibarra, primer Arzobispo de Caracas  
(Guacara, 1726 / Caracas, 1806)

Copia de José de la Merced Rada (c. 1844)

Obra original de J. A. Peñaloza, 1792.

Colección: Paraninfo del Palacio de las Academias, Caracas.

**FACTORES HISTÓRICOS DETERMINANTES PARA LA  
CREACIÓN DEL ARZOBISPADO DE CARACAS  
(Homenaje con motivo de su bicentenario, 1803-2003)**

**Rafael Fernández Heres (\*)**

**I**

**Elevadas al grado de Iglesias Arzobispales**

El veinticuatro de noviembre de 2003 se cumplió el bicentenario de la creación del Arzobispado de Caracas. Esta gracia la acordó el Papa Pío VII por la Bula *In Universalis Ecclesiae regimine* de 24 de noviembre de 1803 en atención a la solicitud que le hizo el Rey Carlos IV de España, de conformidad con el derecho de patronato que poseía la Corona española por concesión que le había otorgado la Sede Apostólica.

Entre 1531, año de creación del obispado de Venezuela situado en Coro, y 1803, año de su conversión en arzobispado, se habían sucedido en la sede episcopal de Venezuela veintiséis prelados; sujetos, el primero y parcialmente el sucesor, al arzobispado de Sevilla<sup>1</sup> como lo estaban en ese momento todos los obispados de las Indias; y los sucesivos prelados venezolanos al metropolitano de Santo Domingo, creado en 1546. La creación de este arzobispado, como el de México y el de Lima acordados en el consistorio de 11 de febrero de 1546, fue consecuencia de la favorable acogida que tuvo en Roma el plan presentado en 1545 por el Rey para la creación en sus dominios de ultramar de estos tres arzobispados con la finalidad de aliviar las dificultades que generaba la distancia que mediaba entre Sevilla y las Indias para el examen y solución de aquellas materias que el derecho eclesiástico atribuye al metropolitano.

---

(\*) Individuo de Número. Sillón Letra "J". Ex-Director de la Academia Nacional de la Historia.

1 Bula de erección del primer obispado de Venezuela por el Papa Clemente VII, el 21 de junio de 1531, en Nicolás E. Navarro, *Anales Eclesiásticos de Venezuela*, p. 12. Caracas, 1951.

Si hacemos seguimiento al proceso de organización de la Iglesia en la América hispana, por ejemplo, de 1546 a 1802, apreciaremos que en esos largos doscientos cincuenta y seis años, el Pontífice Romano elevó en la región y siempre a ruego del monarca español, seis obispados al rango de arzobispados, distribuidos según la fecha de creación de la manera siguiente: en el siglo XVI, cuatro: Santo Domingo, México y Lima en 1546, y Santa Fe de Bogotá en 1564; en el siglo XVII, uno: el de La Plata o Charcas en 1609; en el siglo XVIII, uno: el de Guatemala en 1743;<sup>2</sup> y estos metropolitanos tuvieron bajo su tutela, en uno u otro momento, cincuenta y cuatro obispados sufragáneos, correspondiendo al de México, quince; al de Lima, dieciséis; al de Santo Domingo, nueve; al de Santa Fe de Bogotá, seis; al de La Plata o Charcas, seis; y al de Guatemala, dos. Con la creación de los arzobispados de Caracas y de Santiago de Cuba en 1803 se elevó a ocho el número de sedes metropolitanas fundadas en la América hispana durante el período de dominio español. Otras sedes arzobispales, se establecieron luego, una vez constituidos los gobiernos republicanos como aconteció por ejemplo, en Quito, Santiago de Chile, Asunción, Buenos Aires y otras.

Los cartógrafos suelen identificar en el mapa eclesiástico hispanoamericano de ayer y de hoy, dos tipos de ciudades según la jerarquía religiosa que ostenten: las ciudades metropolitanas las señalan con cruz de dos travesaños, semejante a la llamada cruz de lorena, y las ciudades diocesanas o sufragáneas las distinguen con cruz simple, o latina; y esta simbología desde antaños expresa rango jerárquico en la administración eclesiástica que el Rey Alfonso el Sabio definía en su tiempo con esta sobria frase: *“Arzobispo tanto quiere decir como cabdiello de Obispos”*<sup>3</sup>

Y toda esta ordenación eclesiástica, fue el resultado de las preces que el Monarca hizo llegar al Papa en distintos momentos de aquellos tres siglos de dominio hispano con el fin de atender las necesidades espirituales de la población, pues correspondía al Rey por fuerza del patronazgo que ejercía sobre la Iglesia en las Indias proponer al Papa todo lo relacionado con los candidatos para el desempeño de los obispados y de otras dignidades y con la organización administrativa de las respectivas jurisdicciones.

Si continuamos visualizando el mapa político hispanoamericano de aquella época, pero iluminado por el análisis histórico, observaremos que sedes episcopales, creadas inicialmente con destino misional en tierras de

---

2 **Historia de la Iglesia en Hispanoamericana y Filipinas**, tomo I, pp. 140- 141, 157- 159. Madrid, 1992. (Obra dirigida por Pedro Borges).

3 **Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio**, título V, Ley XV, tomo I, p. 205. Madrid, Imprenta Real, 1807.

infielos y a *posteriori* elevadas a la dignidad arzobispal, por su importancia se constituyeron en asiento virreinal y centro de poder político, religioso, económico y cultural, constituyendo junto con las sedes sufragáneas un cuerpo de dirección espiritual asentado en “lugares convenientes”,<sup>4</sup> por sus proventos o por su sentido misional.

Esta expresión de lugar conveniente es la que señalaba Juan de Solórzano y Pereyra, autor no bien visto por la Curia Romana, como adecuada para dar el perfil deseable de lo que debe ser la ciudad sede de un obispado, apoyándose para tal conceptualización en la autoridad de diversos autores religiosos y profanos. Esta expresión proporciona, según el citado autor, los atributos tangibles para determinar si la localidad destinada a ser sede episcopal, es “(...) *en si noble y poblada de gente tal, rica y numerosa y si tiene suficiente copia de sacerdotes, porque de otra suerte, se puede envilecer y tener en menos la dignidad episcopal, como dicen bien Rebufo e Isidoro Mosconio*”,<sup>5</sup> de modo que la conclusión que se deriva de la anterior consideración es que “(...) *los Obispos han de titularse de buenas y honrosas ciudades, porque no se envilezca su nombre y autoridad*”.<sup>6</sup>

Este criterio de carácter euro céntrico y con tintura renacentista, promovido por los usos propios de sociedades debidamente conformadas tenía, según Solórzano y Pereyra, su excepcionalidad que se inspiraba en principios de superior interés espiritual, pues, “(...) *donde lo pida la necesidad de las almas, se puede dispensar, que en aldeas y villas se pongan Obispos y sin reparar en que no tengan muchos proventos o rentas*”,<sup>7</sup> como se aplicó para la creación de muchos obispados de las Indias, pero previendo que fuesen aldeas que prometiesen “(...) *convertirse en ciudades, como un factor importante no solo para la vida religiosa de la región, si no también para su progreso material*”,<sup>8</sup> porque en opinión de la Corona, desde los primeros momentos del descubrimiento, “(...) *las cosas espirituales sin las temporales no pueden lenguamente durar*”.<sup>9</sup>

4 Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, tomo III, cap. IV, N° 1, p. 42. (Biblioteca de Autores Españoles). Madrid, 1972.

5 *Ibíd.*, tomo III, cap. V, N° 12, p. 57.

6 *Id.*

7 *Id.*

8 Juan Manuel Pacheco, S.J., *Historia Eclesiástica*, tomo I, p. 78. Bogotá, 1971.

9 *Instrucciones de los Reyes al Almirante Cristóbal Colón, así para el viaje que iba a hacer a las Indias como para el buen gobierno de nueva colonia*, en Martín Fernández de Navarrete, *Obras I*, (Biblioteca de Autores Españoles), tomo 75, pp. 338- 342. Madrid, 1954.

Razones suficientemente descriptivas sobre la noción de *lugar conveniente* a los fines de fijar una silla episcopal, son por ejemplo, los atributos que pondera la Real Cédula de 20 de junio de 1637 para autorizar el traslado a Caracas de la obispalía de la Provincia de Venezuela, situada inicialmente en Coro, por las ventajas de la dicha ciudad de Caracas, “(...) defendida por naturaleza y por muchos vecinos y forasteros que acuden a la grosidad de sus frutos, rica, y abundosa de trigo, maíz, cacao, corambre y otros frutos y de apacible y saludable temple, de muchos y buenos edificios, con estudio público de gramática y dos Conventos donde se leen Artes, Teología y tienen su asiento mi Gobernador y oficiales reales, y lugar de muchos clérigos para el servicio de dicha Iglesia, y con poca costa se puede acrecentar la iglesia parroquial para catedral, y se podrá fundar Seminario”<sup>10</sup>

Criterio análogo al señalado fue el que primó para trasladar el obispado de Santa Marta a Santa Fe de Bogotá. En esta, además de residir mayor población y ser asiento de la Real Audiencia, se consideraba “(...) lugar muy principal y cómodo”.<sup>11</sup>

De acuerdo a las consideraciones anteriores se puede indicar que la combinación de los dos factores: *lugar conveniente-obispo* contribuía por el mutuo prestigio al mayor lustre de la ciudad, pues, si bien de una parte, como el caso concreto de Caracas o Bogotá se las podía considerar *lugar conveniente, muy principal y cómodo* por sus condiciones adecuadas para ser silla episcopal, porque su status no envilecía el nombre y autoridad del prelado, también de la otra, el carácter episcopal era considerado blasón que “(...) aumenta mucho el honor y lustre de una ciudad”.<sup>12</sup>

Pero poniendo nuevamente la mirada sobre el mapa hispanoamericano de aquella época, y a la mano el testimonio de las correspondientes cifras estadísticas a los efectos de comparar el status político, económico y social de las ciudades privilegiadas con el rango arzobispal con el de otras ciudades de la región, podemos observar al lado de las primeras, la compañía de obispados sufragáneos, pues, eran provincias eclesiásticas, como por ejemplo México y Lima; en contraposición, la Provincia de Venezuela y sus aldeañas, que luego constituirán la República de Venezuela no formó una provincia eclesiástica, pues, no eran demarcaciones de primera categoría y en el mapa eclesiástico de la época, por ejemplo en el siglo XVII y buena parte del siglo XVIII, la diócesis de Caracas aparece solitaria, y luego si bien en la parte final del siglo XVIII

10 En Nicolás E. Navarro, *Anales Eclesiásticos de Venezuela*, pp. 102- 104. Caracas, 1951.

11 *Carta del Príncipe Felipe a Su Santidad y al Embajador Don Diego de Mendoza*, Madrid, 20 de diciembre de 1551, en Juan Manuel Pacheco, *Ob. Cit.*, p. 168.

12 Juan de Solórzano y Pereyra, *Ob.cit.*, tomo III, cap. V, N° 12, p. 57.

surgen Mérida y Guayana constituidas en obispados, sin embargo permanecen distantes de ese natural centro político- social que es Caracas, e inscritas como sufragáneas de arzobispados establecidos en tierras ajenas a nuestra identidad. Y es que Caracas y las provincias contiguas no atraían la atención de quien podía recomendarlas para superior dignidad en la jerarquía de la Iglesia. Es en 1777, cuando se crea la diócesis de Mérida, asunto éste que se venía planteando desde comienzos de ese siglo XVIII pero lo impedía la razón de renta insuficiente; y en 1790 la de Guayana que rescata territorios nuestros, pero dependientes eclesiásticamente de Puerto Rico.

Estas creaciones episcopales de Mérida y Guayana se crearon sin concordancia con el ordenamiento integracionista que trazaban Carlos III y Carlos IV entre 1776 y 1793, porque la diócesis de Mérida se constituyó sujeta a la Metropolitana de Santa Fe de Bogotá y la de Guayana, a la Metropolitana de Santo Domingo. ¿Qué razón tendría el Rey de España para no solicitar del Papa la gracia correspondiente para la corrección de esta disonancia que tenían las demarcaciones eclesiásticas indicadas con el ordenamiento político- territorial que se venía estableciendo entre los años de 1776 y 1793? Don Andrés Bello redactó una frase bastante reveladora sobre el interés de los españoles en los asuntos del desarrollo de Venezuela y que cito con el propósito de pensar sobre la proyección que pudo tener en la mentalidad de entonces la interrogante que antes formulé: *“Venezuela no tuvo en sus principios aquellas cualidades que hicieron preferibles a los españoles otros puntos del continente americano. Sus minas no atraían las flotas y los galeones españoles a sus puertos, y las producciones de su suelo tardaron mucho en conocerse en la Metrópoli; mas a pesar de esta lentitud vemos que apenas se desarrolla su agricultura obtiene el fruto de su primitivo cultivo la preferencia en todos los mercados, y el cacao de Caracas excede en valor al del mismo país que lo había suministrado a sus labradores. Bien es verdad que el espíritu político de la España contribuía poco a favorecer los países que no poseían metales o aquellos frutos preciosos, que llamaron la atención de la Europa en los primeros tiempos del descubrimiento de la América; y Venezuela con solo su cacao debía figurar poco en el sistema mercantil del nuevo mundo; México y Perú ocupaban toda la atención del gobierno, y atraían todas las producciones de la industria española; de suerte que Venezuela apenas podía decir que estaba en relación con la madre patria. Por muchos años no recibió ésta el cacao de Caracas sino por mano de otras naciones que suministrando a sus vecinos lo necesario para las comodidades de la vida, privaban a la Metrópoli de recibir directamente el precioso fruto de los Valles de Venezuela”*<sup>13</sup>

---

13 Andrés Bello, *Resumen de la Historia de Venezuela, en Obras Completas*, tomo XXIII, pp. 46- 47. (Edición de Caracas). 1981.

La corrección de esa disonancia que he señalado se hará en 1803, por grave y urgente razón política, con la creación del Arzobispado de Caracas que por su condición de sede Metropolitana, la cual conlleva el ejercicio de determinadas atribuciones establecidas por el derecho eclesiástico motivó que se le anexaran determinados obispados, en este caso Mérida y Guayana como sufragáneos, constituyéndose lo que técnicamente se denomina una provincia eclesiástica, en armonía con la demarcación político- territorial de la Venezuela de aquel momento.

Esta falta de eclesialización administrativa revelaba en el caso de Venezuela, la carencia de una política de ordenación que permitiera la existencia de una provincia eclesiástica dentro del espacio político- geográfico que luego perfila Carlos III, y tuvo que haber influido negativamente, sin negar el mérito del trabajo de los misioneros, en un mayor avance del proceso de evangelización y educación de la población. Sucedió no porque faltase iniciativa alguna de parte de la autoridad eclesiástica local, pues se sabe que el Obispo de Caracas Antonio de Alcega propuso en 1608 con cierta clarividencia política, una nueva ordenación territorial de su obispado que consistía en la creación de dos jurisdicciones eclesiásticas o diócesis que abrazasen el actual territorio de Venezuela: una formada por Cumaná, Guayana y Margarita rescatando así para la gobernación eclesiástica nacional los llamados anejos ultramarinos del obispado de Puerto Rico, con su catedral en Caracas; y otra, constituida por el territorio occidental de la actual Venezuela con su catedral en Trujillo.<sup>14</sup>

No obstante la coherencia de este proyecto que no sólo beneficiaba los intereses religiosos, sino también los políticos si se miraba a futuro, sin embargo no prosperó. Pero refiriéndome al primer aspecto, los intereses religiosos, tenía sentido, porque solucionaba necesidades, debido a que insertaba en un espacio eclesialmente organizado, a sectores desasistidos de adecuada atención pastoral por estar situados en zonas que por lo distante del centro de dirección religiosa resultaba muy difícil atenderlos, como sucedía por ejemplo, al Arzobispo de Bogota en relación a la feligresía de Mérida, y al Obispo de Puerto Rico, a los territorios venezolanos de Oriente y Guayana, sin embargo repito, no prosperó. E insisto que desde el aspecto político era también pertinente este proyecto, por la anticipada comprensión que mostraba del factor integracionista que lo hacía recomendable, pero no obstante estas bondades no fue atendido este proyecto del Obispo Antonio de Alcega, que

---

14 Lucas Guillermo Castillo Lara, *Intentos para la creación de una diócesis en Venezuela en la época colonial*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N° 264, Caracas oct- dic. de 1983, pp. 995- 1008.

hubiese puesto anticipadamente importantes bases a la aludidas decisiones de Carlos III y de Carlos IV sobre integración en las últimas décadas del siglo XVIII.

## II

### Consecuencia en Caracas de un distante acontecimiento político

La Iglesia no es un ente de razón, es una realidad histórica y como es natural está al alcance de las vicisitudes de la sociedades nacionales. Señalo esta circunstancia para indicar la motivación política que produjo la decisión de crear el Arzobispado de Caracas conjuntamente con el de Santiago de Cuba en 1803.

En efecto, en 1795 España y Francia se vieron en la necesidad de poner término al conflicto armado surgido a raíz de la muerte de Luis XVI de Francia acaecida a comienzo de 1793, víctima de los vaivenes de la revolución francesa.

Fue así que con el tratado de Basilea, de 22 de julio de 1795, los plenipotenciarios que lo eran el Embajador Domingo de Iriarte a nombre de S. Majestad Católica de España y el Embajador Francisco Barthélemy a nombre de la República Francesa, suscriben un acuerdo de paz, amistad y buena inteligencia para poner fin a las hostilidades. Por el artículo 4º de este tratado, la República Francesa se compromete a restituir al Rey de España todas las conquistas que había hecho en sus provincias durante la guerra, y en los quince días siguientes al intercambio de las ratificaciones correspondientes, evacuar las plazas y provincias conquistadas por sus tropas. A cambio de la restitución a que se refiere el indicado artículo 4º, el Rey de España, expresa el artículo 9 del tratado “(...) *por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad a la República Francesa toda la parte española de la Isla de Santo Domingo en las Antillas*”.<sup>15</sup>

El denominado Príncipe de la Paz, don Manuel Godoy, actor importante en el escenario de estos acontecimientos políticos y militares por su status de Primer Ministro del Rey Carlos IV de España, al defender las bondades de este tratado de Basilea, expresó que: “*Ningún tratado de la Francia con las demás potencias en aquella época (y en las posteriores, mucho menos) ofreció menos sacrificios que el Tratado de Basilea entre Francia y España, si es que pueda*

---

15 **Tratado de Paz de Basilea, en Príncipe de la Paz, Memorias I**, cap. XXVI, pp. 106- 109. (Biblioteca de Autores Españoles). Madrid, 1965.

*llamarse sacrificio la cesión de la parte española de la isla de Santo Domingo, tierra ya de maldición para los blancos, y verdadero cáncer agarrado a las entrañas de cualquiera que fuese su dueño en adelante". Nuestros principales colonos la tenían ya de hecho abandonada: su posesión era una carga y un peligro continuo; muchas poblaciones y parroquias habían sucumbido por la dura necesidad al poder anárquico de los negros y mulatos. Bonaparte mismo no alcanzó a domar aquel incendio, y después de inmensos gastos y de horribles pérdidas, harto tarde, la fatal colonia fue abandonada por la Francia. Lejos de perder, ganamos en quitarnos los compromisos que ofrecía aquella isla; y aun así, diré más, que la cesión de aquel padrastro pendió de un accidente. El Gobierno francés, ansioso de la paz que se trataba en Basilea, y temiendo las dilaciones que debía causar la distancia de Madrid a aquel punto, nombró un nuevo negociador (a Servan, el ex ministro) para venir a la frontera y terminar más pronto aquel Tratado con el marqués de Iriarte, que, precavido el caso de no hallarse a Iriarte, fue dirigido de Madrid a Hermani con los poderes necesarios. "De las instrucciones secretas que Servan traía, una de ellas era que si la España resistía ceder su parte de Santo Domingo, no hiciese más instancia y firmase las paces bajo las demás bases convenidas. Iriarte, en tanto, y Barthélemy, consumaban el Tratado en Basilea, razón por la cual la misión de Servan no tuvo efecto. Todo esto es bien sabido y es muy fácil de hallarlo en los archivos de entrambos Gabinetes".<sup>16</sup>*

Esta decisión española de entregar a Francia su parte de la isla de San Domingo afectó mucho el sentimiento hispano que yacía entre los súbditos dominicanos, y no sé cómo describir el tamaño de la afición de estos súbditos si hubiesen conocido el verdadero concepto que de la dignidad dominicana se había hecho el Primer Ministro Godoy.

El historiador dominicano Don Emilio Rodríguez Demorizi señala que "*La noticia de la paz celebrada entre España y Francia en 1795, cantada alborozadamente desde Juan Pablo Forner y el Conde de Noroña hasta Cienfuegos y Quintana, fue recibida en Santo Domingo con dolor de los naturales y llanto de poetas, elocuentes manifestaciones del espíritu nacional y del sentimiento de lealtad a España- la fidelidad al rey- que era para nuestros antepasados la virtud más alta, después de los deberes religiosos*".<sup>17</sup>

<sup>16</sup> *Ibíd.*, p. 110.

<sup>17</sup> Emilio Rodríguez Demorizi, *La Era de Francia en Santo Domingo. Contribución a su Estudio*, p. 7. Ciudad Trujillo. 1955. Ver también M. Menéndez Pelayo, *Historia de la Poesía Hispanoamericana*, tomo I, pp. 298. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, MCMXLVIII).

Y el historiador Carlos Nouel al referirse al impacto que tal acontecimiento provocó en la cristiandad dominicana expresó que el efecto “(...) fue, que la Iglesia Primada se conmoviera profundamente, al considerar los males sin cuento que habrían de afligirla en lo porvenir. Y no eran exagerados sus temores, si se consideran las condiciones de este pueblo condenado a vivir, en lo adelante, sometido a las leyes y dominios de una nación de la cual la separaban arroyos de sangre.

*“Presentía así mismo el clero el peligro que corría la fe cristiana, tan arraigada en este suelo y tan amenazada por la inevitable invasión de las impías doctrinas de que era Francia pregonera”*<sup>18</sup>

Este mismo historiador señala las pérdidas, que sufrió lo que en el orden de la primacía tenía la sede arzobispal de Santo Domingo con la aludida transformación política, pues por ella “(...) perdió esta Iglesia todos sus timbres; se empañaron sus blasones, desaparecieron todos sus privilegios, y la Metropolitana Primada de la América se desmembró por la fuerza de las circunstancias para formar nuevos centros de jurisdicción eclesiástica”<sup>19</sup>

Analizada tal situación a la luz de los intereses políticos hispanos, el Rey Carlos IV por razón de Estado tenía que dirigir su atención para buscar una pronta solución a este asunto eclesiástico, porque de lo contrario envilecía el privilegio del derecho de patronato otorgado a los Reyes de España por el Papa Julio II según la bula *Universalis Ecclesiae*, de 28 de julio de 1508. Es este documento, carta magna del patronato, y por el cual los Reyes de España recibieron del Papa el derecho de presentar los candidatos para todos los beneficios eclesiásticos, vale decir, arzobispados, obispados, y demás dignidades de la Iglesia en las Indias; y es así mismo punto de partida de una elaboración doctrinal sobre la teoría del Regio Vicariato según la cual el Rey de España tenía el carácter de delegado del Papa en el gobierno de la Iglesia en las Indias.

Este privilegio puso de hecho y derecho a la Iglesia y a los eclesiásticos de la América hispana en plena dependencia de la corona española, y como derecho se fue consolidando a través del tiempo, en primer lugar por la Real Cédula de Felipe II hecha en San Lorenzo el Real el 1° de junio de 1574 y por el concordato celebrado entre el Papa Benedicto XIV y Fernando VI el 11 de

---

18 Carlos Nouel, *Historia Eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo*, tomo I, p. 423. Santo Domingo, 1979.

19 *Ibíd.*, tomo II, pp. 239- 240.

enero de 1753.<sup>20</sup> De manera que la organización administrativa de la Iglesia en la América Española y el rumbo que tomaba era más obra del Rey que del Papa.

Era obvio, pues, que la cesión de la parte española de Santo Domingo a la República de Francia por obra de la Paz de Basilea, obligaran al Rey y al Papa a buscar una solución política en concordancia con lo que establece la referida Real Cédula del Patronazgo Eclesiástico, dada en San Lorenzo el Real, el 1° de junio de 1574, por Felipe II, “(...) *que el dicho derecho de patronazgo unido e in solidum en todo el estado de las Indias, siempre sea reservado a Nos y a nuestra Corona Real, sin que en todo ni en parte pueda salir de ella ni por estatuto ni por otra disposición alguna que Nos o los Reyes nuestros sucesores hiciéremos...*”<sup>21</sup>

Además, es probable que en el transcurso de las negociaciones y en abono de resolver la grave situación de desorden y de anarquía que para ese momento se había suscitado en la Iglesia Arquidiocesana de Santo Domingo,<sup>22</sup> también se consideraran las señales políticas que en aquellos días enviaba la República de Francia al mundo, que hacían tensas las relaciones con el Pontificado Romano, como era por ejemplo, la orientación de la política de la República de Francia orquestada por las cláusulas del concordato del 15 de julio de 1801 celebrado entre el Gobierno de Francia y la Sede Apostólica. Así las cosas, mantener obispados establecidos en dominios hispanos como sufragáneos de un Metropolitano situado en territorio sujeto en lo temporal a un poder extranjero, el francés en este caso por fuerza del tratado de Basilea, y sobre el cual el Monarca español no tenía dominio ni podía ejercer derecho alguno de patronato, constituía una incongruencia política y causa de nuevos conflictos de alcance multilateral (España, Francia y Estado Pontificio en primera línea).

De tal situación no podía desentenderse la Santa Sede en su relación con España, por los estrechos vínculos que sólidas razones históricas habían creado, lo cual quedaba enfatizado por Felipe II al expresar en la susodicha Cédula de 1574, que

*“(...) el derecho de patronazgo Real eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe y*

20 Sobre esta materia se puede consultar: Pedro de Leturia S.J., *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica 1493- 1835*. Roma- Caracas, 1959; y Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, tomo III, Libro IV.

21 En Hermann González Oropeza S.J., *Iglesia y Estado en Venezuela*, p. 73. Caracas, 1997.

22 Ver Carlos Nouel, *ob. cit.*, tomo II, capítulos I, II, III y IV.

*edificado en él las iglesias y los Monasterios a nuestra costa y de los Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices, concedidas de su propio motu y para conservación de él y de la justicia que en él tenemos(...), porque entendemos que así conviene al servicio de Dios y nuestro”<sup>23</sup>*

De modo que no era posible por los motivos antes indicados mantener bajo las condiciones creadas por el Tratado de Basilea, la relación que por razones de derecho eclesiástico había existido entre los obispados de Venezuela y Cuba con el Metropolitano de Santo Domingo. En consecuencia se hacía necesario desmontar toda una ordenación político-administrativa de los asuntos eclesiásticos en la región del Caribe para separar de la jurisdicción del Arzobispado de Santo Domingo las sedes episcopales que como sufragáneas le estaban adscritas. Es que, inclusive, se dispuso la transferencia del metropolitano de Santo Domingo Fray Fernando del Portillo y Torres de nacionalidad hispana a la sede arzobispal de Santa Fe de Bogotá, de la que tomó posesión el 1º de mayo de 1800. A este prelado le era muy difícil, por no decir imposible, mantenerse en Santo Domingo por diversas razones, y que se agravaban bajo la dominación francesa, por la notoria aversión de aquel prelado hacia el gobierno y hacía los naturales de esta nación, y porque además que con toda seguridad se negaría a prestar el juramento ante el jefe del gobierno, en París, prescrito por la ley francesa respectiva para poder continuar en funciones episcopales.<sup>24</sup>

De esta manera el Rey de España y el Papa al dar un nuevo designio dentro de la jerarquía de la Iglesia a los obispados de Caracas y de Santiago de Cuba con la investidura arzobispal, se inyectaba una buena dosis de estímulo a estas Iglesias particulares, se fortalecían las relaciones España- Santa Sede y por ende el Real Patronato no se envilecía.

Los acontecimientos político- militares entre España y Francia que culminaron con el Tratado de Basilea, fueron divulgados en Caracas el 20 de mayo de 1793, y tuvieron por razones de geopolítica sus consecuencias en el medio venezolano, pues exigieron el alistamiento de tropas, impuestos y donativos “(...) que los Prelados, comunidades de toda especie, y cualesquiera otras personas celosas de la Religión y de la Patria tengan por conveniente hacer a S.M. para los gastos de una Guerra en que se interesa la honra de Dios, y de su

---

23 En Hermann González, *ob. cit.*, pp. 73 y 81.

24 Ver en Carlos Nouel, *ob. cit.*, tomo III, el *Episcopologio Dominicano* por Fray Cipriano de Utrera, correspondiendo las pp. 279- 383, N° XXXIX a Fray Fernando Portillo y Torres.

*Iglesia, la humanidad, y el orden público*”<sup>25</sup> lo que unido a la epidemia que se desató en ese año produjeron un negativo balance, particularmente por los graves perjuicios que causaron a la economía y a la tranquilidad social de la provincia.

### III

#### La Bula de Pio VII, la Cédula de Carlos IV y la participación de don Francisco A. García de Quintana

Tanto la Bula de creación del Arzobispado de Caracas, conocida con la denominación *In Universalis Ecclesiae regimine*, que es la misma partida de nacimiento del Arzobispado de Santiago de Cuba como la Real Cédula que le otorga *el pase* correspondiente, ofrecen por señales perceptibles los criterios usuales para la solución de asuntos como el que aquí consideramos:

1) El Papa, luego de oír a Don Carlos Rey Católico de España, expresa su deseo de dar solución “(...) *dentro de los límites del dominio del mismo Rey Católico*”, al problema surgido como consecuencia de la cesión de la parte española en la Isla de Santo Domingo a favor de la República Francesa, y la situación en que habían quedado aquellos obispados que antes estaban asignados como sufragáneos de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo que se encontraban sin el correspondiente Metropolitano.

2) El Papa teniendo presente los privilegios que la Sede Apostólica ha concedido a los Reyes Católicos de España desde antiguos tiempos, entre los cuales está el Patronato Eclesiástico, exterioriza una vez más tanto su confianza en la comprobada adhesión de la Corona a los propósitos de la Iglesia como al interés en los asuntos de los súbditos, pues, “(...) *el propio Rey Católico Carlos siempre ha pensado establecer en sus Reynos todas aquellas cosas, que no sólo fuesen conducentes al bien de la Religión Cristiana, sino que también produjesen la comodidad de los Pueblos sujetos a su Dominio*”; y en el caso concreto que tratamos todas aquellas causas eclesiásticas que corresponde conocer y resolver el Arzobispo Metropolitano con arreglo al Breve de Gregorio XIII acordado en 1578, y mandado a guardar por la Ley X, título IX, libro I, de la Recopilación de Indias.

---

25 Real Orden dirigida al Intendente de Ejército y Real Hacienda de Caracas por el Secretario Gardoqui el 30 de marzo de 1793, en Caracciolo Parra, *Documentos del Archivo Universitario de Caracas*. (1725- 1810), tomo I, p. 281. Caracas, 1930.

Con fundamento en tales razones y para resolver el caso en consideración, el Papa Pío VII acogió la solicitud del Rey Carlos IV, y separó los respectivos obispados situados en Cuba, Venezuela, Puerto Rico, que estaban asignados por sufragáneos “(...) de la Superioridad, jurisdicción y sujeción Metropolitana del enunciado Arzobispado de Santo Domingo, actualmente vacante y que está, fuera del dominio del Rey Católico”;<sup>26</sup> creando dos nuevas provincias eclesiásticas una en Venezuela y otra en Cuba.

3) Asimismo el Papa Pío VII, para el caso venezolano, respondiendo a los deseos del Rey Carlos IV, segrega del Arzobispado de Santa Fe de Bogotá, el Obispado de Mérida- Maracaibo creado desde 1777, y lo incorpora a la provincia eclesiástica de Venezuela junto con el de Guayana creado en 1790. De este modo los dos obispados venezolanos quedan subordinado al Metropolitano caraqueño y eximidos de toda sujeción a metropolitano residente en territorio extraño a la venezolanidad.

Una vez conocida la decisión papal expresada en la Bula, el Rey Carlos IV expidió con fecha 16 de julio de 1804, dos Reales Cédulas para darle *el pase* correspondiente, una destinada a Caracas<sup>27</sup> y otra a Santiago de Cuba.<sup>28</sup>

Buscar la solución al asunto que tratamos duró algunos años, correspondiendo a dos Papas Pío VI y Pío VII, conocer del asunto y fue en 1802 y 1803 cuando la cuestión tomó favorable ruta definitiva; y por orden del Consejo de Indias, la materia se estudió *in situ*, buscándose suficientes noticias de modo que la decisión que se tomara en España y en Roma concordase con las variadas exigencias planteadas por la región afectada; y para este propósito se buscó, según revela la Real Cédula, a quien “(...) podrá darlas exactas, para la instrucción del asunto”, que fue Don Francisco Antonio García de Quintana, agente fiscal en la Real Audiencia de Caracas y residente la mayor parte de su vida en Santo Domingo y Caracas, quien ilustró al Consejo de Indias sobre distintos pormenores de la geografía regional y quien, según expresa la Real Cédula, “(...) hizo una descripción individual de la situación y distancias de las

26 Ver en el Apéndice Documental la traducción de la *Bula de Pío VII In Universalis Ecclesiae regimine*, de 24 de noviembre de 1803, tomada del *Libro que contiene la erección de la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Cuba, Autos de Ordenanzas despachados por varios Illmos. Señores Obispos de ella, por orden de sus fechas y algunas Reales Cédulas... Todo.. por disposición del Illmo. Sr. Dr. D. Joaquín Osís de Alzúa y Cooparacio... Año de 1796, pp. 176- 188. Santiago de Cuba, 1887.*

27 Ver en el Apéndice Documental **La Real Cédula del Rey Carlos IV**, de 16 de Julio de 1804, sobre erección del Arzobispo de Caracas.

28 Ver en el Apéndice Documental la traducción oficial de la Bula **In Universalis Ecclesiae regimine**.

*Provincias de las Costas de Tierra firme, opinando que convenía se erigiese la Iglesia de Cuba en Metropolitana con las sufragáneas de la Habana y Puerto Rico; y la de Caracas con los Obispos de Guayana y Mérida- Maracaibo que lo es del Arzobispado de Santa Fe”.*

El informe presentado por García de Quintana fue acogido por Carlos IV en veinte de junio de mil ochocientos tres, y a las razones que avalaban la constitución del Arzobispado de Caracas, Su Majestad añadió todos los factores y elementos concurrentes a la política de integración presentes en la Gobernación y Capitanía General de Venezuela, en consecuencia tuvo “(...) presente, que el Obispado de Guayana se compone de la Provincia de su nombre, de la de Cumaná, y de la Isla de Margarita, provincias sujetas en lo temporal a la Audiencia de Caracas y a su Capitanía General y Superintendencia subdelegada de mi Real Hacienda, y que por esta dependencia y su localidad es frecuente la comunicación entre sí y no con la Ciudad de Santa Fe, de donde dista más de quinientas leguas con Ríos grandes y avenidas peligrosas, montañas y tránsitos temibles; y que por esto los Obispos de Caracas y Guayana, sin embargo de hallarse en el continente de tierra firme, y del Arzobispado de Santa Fe, eran sufragáneos del de Santo Domingo en la Isla de su nombre: que el Obispado de Mérida de Maracaibo se halla en las mismas circunstancias que el de Guayana confinante con la Provincia y Capitanía General de Caracas que tiene más fácil comunicación con aquella Ciudad Capital por correos de tierra, y País seguro, que con la de Santa Fe de Bogotá de cuyo Arzobispado es ahora sufragáneo. A consecuencia de la citada mi Real resolución, formadas las preces, las pasó a mis manos el referido Tribunal con otra consulta de diez y siete de Agosto siguiente, afín de obtener de Su Santidad la correspondiente Bula de erección de los dos Arzobispos de Cuba y Caracas”.

Como se observa en esta Real Cédula de Carlos IV, se hace alusión a la ordenación político- territorial que se venía desarrollando desde la época de Carlos III en materia de integración, queriendo con ello dar mayor fuerza a la constitución de la provincia eclesiástica de Venezuela, no obstante que en el escenario de las posibles opciones, estuvo presente la de agregar dichos sufragáneos al Arzobispado de México o destinar algunos al de Santa Fe de Bogota, primó en definitiva las noticias expuestas en el informe de García de Quintana, por lo que la contribución de este caballero al éxito del caso que tratamos, lo hace acreedor al público reconocimiento doscientos años después de consumado el aludido suceso. Fue el doctor Francisco Antonio García de Quintana notable personaje en la Caracas de aquella época, según testimonios que he localizado en obras de los historiadores Alí López Bohórques,<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Alí Enrique López Bohórques, en su obra *La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana*, p. 556. Caracas, 1986, (Academia Nacional de la Historia),

Guillermo Morón,<sup>30</sup> Manuel Nunes Días,<sup>31</sup> Marianela Ponce,<sup>32</sup> Demetrio Ramos Pérez,<sup>33</sup> y Diana Rengifo.<sup>34</sup>

Procesada debidamente la materia acordó el Rey Carlos IV dirigir las preces pertinentes a Su Santidad para obtener *“La correspondiente Bula de erección de los dos arzobispados de Cuba y Caracas; y habiéndose verificado, la remitió al enunciado mi Consejo de Cámara para su examen. Vista en él con presencia de los antecedentes, y lo que dijo mi Fiscal, advirtiéndose contener la cláusula de venir cometida su ejecución al muy Reverendo Cardenal Patriarca de las Indias: he tenido a bien mandar se le dé el pase (...); y en su consecuencia remitir el trasunto de la insinuada Bula, como lo ejecuto con este despacho al Reverendo*

---

presenta la siguiente reseña biográfica de Don Francisco García de Quintana:

*“Francisco García de Quintana fue el Español residente en Caracas que más insistió en ejercer en su Audiencia. En 1793 solicitó los honores de Oidor; en 1798 fue consultado para la fiscalía de la Real Hacienda y en noviembre del mismo año pidió la concesión de una plaza en cualquiera de las Audiencias americanas; en 1799 consultado para el puesto vacante de Oidor; y en 1802 candidato de la Consulta para la fiscalía de lo civil y criminal. Su residencia y relaciones en la provincia desde 1779 sin dudas interfirieron en su nombramiento como ministro de planta del tribunal caraqueño. Sirvió en la administración General de Correos de Caracas como Protector Fiscal durante doce años, sin sueldo y gratificación alguna; entre 1783 y 1787 ejerció la Protectoría General de Indios de Venezuela hasta la creación de la Audiencia, pasando a desempeñar el empleo de Agente Fiscal. En varias oportunidades fue miembro del Cabildo. Tuvo una participación activa en el proceso contra la conspiración de Gual y España, mereciendo la recomendación del Gobernador y de la propia Audiencia para ser colocado en la magistratura indiana. A pesar de todos estos méritos de servicio y de haber servido interinamente la fiscalía de lo civil y criminal desde la muerte de Julián Díaz de Saravia, no fue escogido para la plaza vacante al fallecer Morales y Romero: tan sólo se le confirmó como Agente Fiscal de aquellos ramos y de la Real Hacienda en 1803, hasta que finalmente fue nombrado Asesor de la Intendencia de la Habana en 1806 y se le concedió el título de Oidor honorario de Caracas en 1807. A.G.I. Caracas, 327: Relación de Méritos y Servicios (4 de diciembre de 1793); A.G.S. Dirección General del Tesoro, leg. 188, fol. 752: Título de Agente Fiscal (13 de abril de 1789), y leg. 188, fol. 293: Título de Oidor honorario (1 de julio de 1807) (en adelante Dir. Gen. Tes.) A.G.N. Caracas, Ayuntamientos, t. XXIII, fol. 1: Elección del Alcalde Ordinario de Caracas (1 de enero de 1798); Reales Provisiones, t. XXXVIII, fol. 103: Creación de la plaza de Agente Fiscal de la Real Hacienda (18 de mayo de 1803)”.*

30 Guillermo Morón, *Historia de Venezuela*, tomo V, pp. 94 y 95. Printed in the U.S.A. R.R. Donnelley & Sons Co. 1979.

31 Manuel Nunes Días, *El Real Consulado de Caracas 1793- 1810*, pp. 219 y 254. Caracas, 1971. (Academia Nacional de la Historia).

32 Marianela Ponce, *El Control de la Gestión Administrativa en el Juicio de Residencia al Gobernador Manuel González Torres de Navarra*, tomo I, pp. 166, 360 y 456. Caracas, 1985. (Academia Nacional de la Historia).

33 Demetrio Ramos Pérez, *Estudios de Historia Venezolana*, p. 760. Caracas, 1976. (Academia Nacional de la Historia).

34 Diana Rengifo, *La Unidad Regional Caracas-La Guaira-Valles de 1775 a 1825*, pp. 196, 197 y 219. Caracas, 1983. (Academia Nacional de la Historia).

*Obispo de Caracas Dn. Francisco de Ibarra; por la cual queda erigido, instituido con el título y dignidad de Arzobispo y Metropolitano, para que su persona y la de sus sucesores, lo sean perpetuamente, y aquella Iglesia tenga igual título de Metropolitana. Por lo tanto ruego y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de Santa Fe, y a los Reverendos Obispos de Mérida de Maracaibo, y de Guayana, tengan por erigido en Arzobispado y Metropolitano el de Caracas, y sometidos a él, como lo estaban anteriormente al Arzobispo de Santa Fe, el de Mérida de Maracaibo, y al de Santo Domingo el de Guayana; cuyos dos obispados desde ahora en adelante, han de ser y son sufragáneos del Arzobispo de Caracas conforme a la expresada Bula, usando de la autoridad y jurisdicción que por ella se le concede, teniéndose ambos obispados por subordinados y sometidos a esta nueva Metrópoli”<sup>35</sup>*

En efecto S.S. Pio VII, por la referida Bula **In Universalis Ecclesiae regimine** de 24 de noviembre de 1803 había acordado con su autoridad apostólica erigir e instituir “(...) *perpetuamente, a una y otra de las dos Iglesias Episcopales (...) es a saber: de Cuba y de Venezuela (...) en Iglesias Arzobispales, y sus sillas, hasta ahora Arzobispales, de Prelados Arzobispos, para dos Arzobispos, los cuales tengan el uso de Cruz y Palio, del mismo modo que los demás Arzobispos, y gocen de los demás privilegios, honores y prerrogativas debidas y concedidas a semejantes Arzobispos*”.

#### IV

#### La noticia en Caracas y el símbolo de la dignidad

El Cabildo Eclesiástico de Caracas conoció oficialmente de este suceso un año después, el día 15 de noviembre de 1804, por remisión que le hizo en ese mismo día el Señor Ibarra, Obispo de Caracas, quien dejó constancia por decreto de la recepción de dicha Real disposición, pero, expresa el Señor Ibarra, que “(...) *sin la Bula de Su Santidad que en ella se cita, y se nos ha comunicado está remitida con el principal de la misma Real Cédula: obedecémosla con el respecto y sumisión debida: guárdese, cúmplase y ejecútese como en ella se dispone y manda, y al efecto comuníquese al M. V.S.D. y Cabildo: y asimismo para inteligencia de la Real Audiencia de esta ciudad. Pásese testimonio con oficio por medio del Sr. Regente, y otro igual efecto al Sr. Presidente de ella, Gobernador y Capitán General de estas Provincias*”<sup>36</sup>

35 Ver en el Apéndice Documental la Real Cédula del Rey Carlos IV, de 16 de julio de 1804.

36 Archivo Arquidiocesano, Caracas, Año 1804, **Episcopales 36. (Erección del Arzobispado de esta Diócesis y de su Catedral en Metropolitana).**

El Cabildo Eclesiástico al conocer la Real Cédula acordó obedecerla, e igualmente dispuso “(...) *que en este mismo día se hiciese un solemne general repique de campanas, que en su noche, y en las dos siguientes se hiciese iluminación en ella, (catedral), y en todas las casas de los señores prebendados: que en el domingo próximo 18 de ese mes se cantase solemne **Te Deum**, adornándose la Iglesia (catedral) con sus colgaduras, que se habían quitado con motivo de las funciones de difuntos, se diputaron a los señores penitenciario y medio racionero Pimentel, para participarlo al señor presidente Gobernador y capitán general, vicepatrono real, se mandó pasar testimonio de esta acta a la real audiencia, y al muy ilustre Ayuntamiento, suplicándoles se sirviesen prestar su asistencia a la función indicada: se pidió su consentimiento al mismo señor vicepatrono para el gasto de la iluminación de la Iglesia, y se nombró para intervenir en esta al señor medio racionero Osío, y concluida esta acta pasaron inmediatamente los señores capitulares a felicitar a su Sría. Illma*”<sup>37</sup>

No era suficiente para que el Señor Ibarra ejerciese la autoridad de Arzobispo Metropolitano haber recibido la Real Cédula expedida el 16 de julio de 1804, y el trasunto de la Bula, porque faltábale recibir la imposición del Palio, símbolo que expresa la dignidad con la que había sido condecorado, mientras tanto el Cabildo Eclesiástico le daba el trato de Arzobispo Electo<sup>38</sup> y el Señor Ibarra se identificaba con el título de Obispo, electo Arzobispo de Caracas. Es el día 3 de septiembre de 1805, cuando el Señor Ibarra comunica al Cabildo Eclesiástico “(...) *haberle llegado el palio de su dignidad, con el portento de haber sido libre de las manos de los enemigos en la actual guerra; que tenía presentada su bula a la real audiencia; que nombraría para la imposición del palio al señor Deán mediante facultad de la silla apostólica, y que dejaba a arbitrio del Cabildo el señalamiento de día y de solemnidades para esta función, y para la de la correspondiente acción de gracias; suplicándole se acelerase lo posible, por estar mucho tiempo ha suspenso del cumplido ejercicio del pontifical*”<sup>39</sup>

Consciente el Cabildo de los planteamientos que le hiciera el Arzobispo Electo una vez recibido el Palio, de acelerar en lo posible el acto de su imposición, estableció como fecha para celebrar el acto el domingo inmediato, haciendo la debida participación e invitación al vice-patrono real que lo era el Gobernador y Capitán General, a los señores de la Real Audiencia, a los señores del Ilustre Ayuntamiento y de las corporaciones oficiales y religiosas de la

37 *Actas del Cabildo Eclesiástico de Caracas 1771- 1808*, tomo II, p. 358. (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia). Caracas, 1963.

38 *Ibid.*, tomo II, pp. 360, 363, 365, 366, 367 y 368.

39 *Ibid.*, p. 369.

Provincia, y acordó además que “(...) después de hechas las insinuaciones de gratitud y de congratulación: que se hiciese un solemne general repique de campanas, luego que se diese el pase a la bula, que se ejecutase la función en esta Santa Iglesia metropolitana al domingo próximo fiesta del Dulce Nombre de María, con misa solemne y **Te Deum**, después de ella, expuesto el Santísimo Sacramento, y con precedente iluminación en la noche y música de tambores en esta Iglesia, e iluminación en las casas de los señores capitulares, asistiendo a la función el clero secular y cofradías, bajo las cruces de sus parroquias y de las comunidades religiosas”.<sup>40</sup>

La imposición del Palio al Arzobispo Electo Señor Ibarra era requisito necesario para entrar en funciones arzobispaes. Un fraile franciscano de notoria significación en la intelectualidad caraqueña de aquella época, y sin duda alguna participante en aquellas solemnidades, el padre Juan Antonio Navarrete, asienta al referir este suceso, quizás con el propósito de clarificar este punto de la imposición del Palio, y con ello derrotar las dudas ante alguna disputa que estuviese en ciernes, en el sentido que el Obispo Señor Ibarra no puede entrar en funciones de gobierno en su condición de Arzobispo Metropolitano hasta tanto no reciba el Palio, pero si puede continuar gobernando como obispo de Caracas que lo era, expresó: “(...) pues lo prohíbe el Derecho Canónico y el Pontifical Romano en tal forma que ni nombrarse puede **Arzobispo** si no tiene el Palio, sí como sólo Obispo como es. Pero, es de notar que se ha dado por suspenso de todo, fundado en dicha prohibición, que aunque no parece hablar con el Obispo hecho Arzobispo en su misma silla (como es hoy el caso en este Obispado de Caracas hecho Arzobispado y nombrado por Arzobispo su mismo Obispo Ibarra), no obstante el torrente del común sentir de todos (salvo dos o tres que sienten no quedar suspenso de cosa alguna, pues no muda de esposa, que parece ser el eje de dicha prohibición), ha prevalecido y lo tenemos suspenso sin querer hacer órdenes, ni lo demás que prohíbe y expresa el Pontifical Romano, título de Pallio, fol. 88, Et quia, que es, lo diremos con la letra, ibi: **“Non licet ei Episcopos consecrare; nec convocare Concilium, nec Chrisma conficere, neque Ecclesias dedicare (id est consecrare) nec clericos ordinare etiam si Pallium in alia Ecclesia habuisset, cum oporteat petere novum Pallium”**. Pero queda haciendo confirmaciones como declaran Autores”.<sup>41</sup>

Esta posición del Padre Navarrete era doctrina generalizada; Juan de Solórzano y Pereyra, apoyándose en la autoridad de Clemente VIII y de otros

40 Id.

41 Juan Antonio Navarrete, *Arca de Letra y Teatro Universal*, tomo 2. pp. 84-85. (Estudios Preliminares y Edición Crítica de Blas Bruni Celli). Caracas, 1993. (Publicación de la Academia Nacional de la Historia).

autores expuso iguales conceptos, señalando que “(...) *la plenitud de este cargo u oficio Arqueiepiscopal se confiere por el Palio, y que antes de haberle obtenido, aunque esté consagrado, no puede llamar Arzobispo, ni consagrar, ni convocar a Concilio, ni hacer Crisma, ni dedicar Iglesias, ni ordenar clérigos*”.<sup>42</sup>

## V

### El Arzobispo, la política y la ciudad

El Prelado promovido al Arzobispado, Señor Francisco de Ibarra, natural de la Provincia de Venezuela, nació en el pueblo de San Agustín de Guacara, población cercana a Valencia, en 1726. Fue un clérigo sobresaliente tanto en los asuntos religiosos como en los civiles y egresó de la Real y Pontificia Universidad de Caracas con el grado de doctor en ambos cánones en 1750. En este plantel desempeñó los rangos académicos más importantes y antes de ser promovido al obispado de Caracas había desempeñado el de Guayana de 1791 a 1798.<sup>43</sup> Fue tal su prestigio en la Universidad y en la Iglesia caraqueña, que en 1792, al morir el Obispo de Caracas Don Mariano Martí, la Universidad al acoger el sentimiento generalizado en la ciudad, que veía al Señor Ibarra como el sucesor más indicado del finado Martí, lo propuso al Rey, según consta en el acta de la reunión que celebró el claustro universitario el 28 de febrero de 1792, pues todos consideraban “(...) *las particulares circunstancias y mérito distinguido de este señor, y las ventajas que puedan sobrevenir a esta República en su Gobierno Eclesiástico, y que siendo el mismo señor un individuo de este cuerpo en el que ha ocupado los empleos de Rector y Vice-Rector, Cancelario y Catedrático de Sagrados Cánones, hasta haberse jubilado, habiéndolos desempeñado y servido con tanta tranquilidad, lustro, honor y aprovechamiento de los estudios de esta Universidad, puede ser censurado en no haber también contribuido por su parte a hacer a Su Majestad, que Dios guarde, sus súplicas reverentes a la misma solicitud, acordó que desde luego se haga y firme por el venerable claustro*”.<sup>44</sup>

La promoción del Señor Francisco de Ibarra al Obispado de Caracas, en diciembre de 1798 y del cual se posesionó en 1800, fue objeto de regocijo pues

42 Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, tomo III, lib. IV, cap. VII, N° 22. p. 83.

43 Ver Pedro Rubio Merino, *La Erección de los Obispos de Mérida y Guayana*. Mérida 1992. La Segunda parte de esta obra contiene amplia información sobre la trayectoria episcopal de Don Francisco de Ibarra en Guayana.

44 *Actas del Claustro Universitario 1783- 1830*, en Ildelfonso Leal, *La Universidad de Caracas en los Años de Bolívar*, tomo I, (99), pp. 337- 338. Caracas, 1983.

además, de ser el primer venezolano que ocupaba esta dignidad, era según opinión de su contemporáneo el clérigo e historiador Blas José Terrero, *“Varón apreciable por su mansedumbre, modestia y humildad y demás prendas y virtudes que lo hicieron amable aun desde niño”*.<sup>45</sup>

De modo que si era este su natural no le era difícil mantener cercanía con su feligresía borrando por estos dones cualquier perjuicio que pudiese crear la condición de su origen que lo vinculaba por razón de parentesco *“(...) con mucha parte del engreído criollismo”*.<sup>46</sup>

La promoción del prelado al arzobispado en 1803 también fue celebrada, por la casa tan querida a su afecto y que le correspondió con creces, la Real y Pontificia Universidad de Caracas, que al conocer tal acontecimiento reunió a su claustro de profesores, y con el beneplácito de toda la comunidad universitaria expresó que tenía *“(...) motivos los más particulares para complacerse es el nuevo honor que a Su Señoría Ilustrísima ha conferido la voluntad del Rey por resultar también precisamente al cuerpo de esta Universidad como miembro de ella, su Decano, su Catedrático jubilado de la Cátedra del Derecho Canónico, su Rector y Cancelario que ha sido con otras circunstancias que son imprescindibles de la estimación, respecto y veneración que en todos tiempos ha tributado toda la Universidad a Su Señoría Ilustrísima, no puede menos que hacer las más sinceras demostraciones de regocijo y satisfacción viendo sus honras como propias, (...)”*.<sup>47</sup>

Por su parte el Ayuntamiento caraqueño al recibir la notificación del suceso, celebró sesión extraordinaria el día 17 de noviembre de 1804, sumándose a las celebraciones con buen agrado, y en el acta correspondiente se expresa que con ello así interpretaba el sentir de la colectividad,<sup>48</sup> que en opinión de Francisco Depons *“(...) venera a tanto la religión cristiana”*.<sup>49</sup>

El impacto que produjeron acontecimientos, como la visita tan celebrada de la Real Expedición de la Vacuna, a Puerto Cabello y Caracas, y este de la creación del Arzobispado pusieron un paréntesis de sosiego en el ambiente, pues aquellos años del pontificado del Señor Ibarra fueron convulsionados por

45 Blas José Terrero, *Teatro de Venezuela y Caracas*, p. 102. Caracas, 1967.

46 Id.

47 *Actas del Claustro Universitario 1783- 1830*, en Ildefonso Leal, *La Universidad de Caracas en los Años de Bolívar 1783- 1830*, tomo II, pp. 48- 49, sesión del claustro celebrada el día 17 de noviembre de 1804. Caracas. 1983.

48 Archivo Histórico del Cabildo Metropolitano, *Actas del Cabildo, 1804*, folios 284- 289. Caracas.

49 Francisco Depons, *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme*, pp. 390- 391. Caracas, 1930.

graves sucesos políticos que se escenificaron tanto en el interior de la provincia como en zonas vecinas: recordemos, entre otros, la pérdida de la Isla de Trinidad y las exigencias militares que tal hecho suscitó a la Gobernación y Capitanía General de Venezuela, el clima político reinante en las islas del Caribe y la insistente penetración de papeles revolucionarios, el movimiento rebelde de Gual y España, con su triste final y las huellas que dejó en el ánimo de la colectividad, la expedición de Don Francisco de Miranda a la costa venezolana así como la movilización de tropas que organizó el Gobernador y Capitán General don Manuel de Guevara y Vasconcelos para hacerle frente, y el pronunciamiento condenatorio que hizo el Prelado al suceso mirandino,<sup>50</sup> y en general el estado pre-revolucionario que ya se hacía sentir en el medio que era propenso a la recepción de las ideas liberales, al punto que el Teniente Justicia Mayor de los pueblos barloventeos de Capaya y Curiepe, Lic. Miguel José Sanz en carta que dirige al Gobernador y Capitán General el 11 de marzo de 1800 lo alerta sobre la introducción de aquellas máximas, manifestando a su Señoría sobre *"(...) la necesidad de que en estos valles, hasta ahora abandonados, se introduzca orden, porque cualquier daño que quiera hacerse a esta provincia, por aquí creo que ha de comenzar, por ser muy fácil, bien sea invadiéndola con armas o introduciendo gentes sospechosas y corrompidas, que esparzan ideas que deben ignorarse por los vecinos que habitan estas costas"*<sup>51</sup>

Señalo estos hechos para indicar que desde el aspecto político el episcopado caraqueño del Señor Ibarra no fue fácil, haciéndolo más difícil las dificultades propias del gobierno eclesiástico y particularmente de la indisciplina interna, pues los vicios que pocos años atrás señalaba el Obispo Mariano Martí en su relación que dejó sobre la visita pastoral a los pueblos de la Diócesis de Caracas (1771- 1784), era probable que aún persistieran.

Al momento de producirse este acontecimiento, la diócesis de Caracas, convertida en Arzobispado, tenía una población estimada según el censo eclesiástico más próximo al indicado suceso, en cuatrocientas diez y siete mil novecientas cuarenta y cinco almas,<sup>52</sup> distribuidas en la vasta extensión que en nuestros días es equivalente al territorio que ocupan el Distrito Capital, y los Estados Vargas, Miranda, Aragua, Carabobo, Cojedes, Yaracuy, Lara, Portu-

---

50 Doctor Rafael Domínguez, *Galería Universitaria. Juristas*. Tomo I, pp. 57- 73. Caracas, 1934.

51 En Ermila Troconis de Veracoechea, *La Tenencia de la Tierra en el Litoral Central de Venezuela*, p. 96. Caracas, 1979; y Lucas Guillermo Castillo Lara, *Apuntes para la Historia Colonial de Barlovento*, p. 630. Caracas, 1981.

52 Archivo Arzobispal de Caracas, *apéndice parroquias*, legajo 147, cita de Francisco José Virtuoso, en *La Crisis de la Catolicidad en los Inicios Republicanos de Venezuela 1810-1813*. Anexos, p. 217- 227. Caracas, 2001.

guesa, Guárico, Apure y Barinas, y la ciudad de Caracas, por los atributos que la caracterizaban, era una ciudad calificada, según los criterios que manejaban las dos coronas para otorgar el honor de sede arzobispal a determinadas ciudades. La ciudad estaba acreditada tanto por los propios adelantos como por los de la provincia en el orden social y económico según lo indican los testimonios de Alejandro de Humboldt y de Francisco Depons, personajes que por su condición de huéspedes de la ciudad eran coetáneos al suceso que relacionamos. Por cierto, que a juicio del Intendente de Ejercito Don José María de Aurrecoechea en un informe que preparó sobre el estado socio-económico y político de Venezuela y su capital en aquellos días, juzgaba que los aludidos viajeros se habían quedado cortos, al referirse al estado de progreso de Venezuela, y protestaba porque “(...) *no han hablado con la exactitud que era de desear*”;<sup>53</sup> pues a juicio de Aurrecoechea, para presentar un análisis objetivo y suficiente del país era necesario “(...) *tener una idea práctica de aquellas regiones, que tan vastas y distintas en sus innumerables producciones, y de tan varios usos y costumbres no se dejan conocer ni por relatos tal vez tradicionales y fabulosos, tal vez exagerados, y muchas veces falsos, ni a una simple y rápida mirada, incapaz de abrazar aquel horizonte interminable. Necesarios son mucho tiempo, y necesaria la atención de muchos ojos observadores, que dedicados parcial y respectivamente podrán así describir con exactitud tantos objetos y dar de todos una razón fundada*”;<sup>54</sup>

No obstante estas consideraciones sobre el progreso de la ciudad y de la provincia, la catedral, cabeza de todas las iglesias del arzobispado, tenía mucho que desear, al punto que Depons declaraba que dicha “(...) *Iglesia Catedral no merece ser descrita sino en atención a su puesto en la jerarquía de los templos. Causa asombro no hallar, en una ciudad tan populosa como Caracas que corresponda en realidad a la importancia del Arzobispado y de la ciudad misma. Si hermosas tapicerías y doraduras realzan el interior de la iglesia; si las vestimentas sacerdotales y los vasos sagrados muestran riqueza, cual conviene al templo a que pertenecen; la construcción de éste, en cambio, su arquitectura, dimensiones y distribución, nada tienen de majestuosas, de imponentes ni de regulares. (...)*

---

53 Memoria Geográfico- Económico- Política del Departamento de Venezuela por D. José María de Aurrecoechea, en *Relaciones Geográficas de Venezuela*, p. 556. Recopilación, estudio preliminar y notas de Antonio Arellano Moreno. (Publicación de la Academia Nacional de la Historia). Caracas, 1964.

54 *Ibíd.*, p. 557.

*“La humildad arquitectónica del templo principal, tiene, sin embargo, su causa. Debo referirla para no humillar a los Caraqueños. La sede episcopal fue transferida de Coro a Caracas en 1636; por consiguiente, hasta entonces no podía existir la Catedral de Caracas, y cuando se comenzaba a ejecutar el proyecto de un suntuoso templo, el 11 de junio de 1641, a las ocho y tres cuartos de la mañana sobrevino un fuerte temblor de tierra, que causó muchos daños en la ciudad y se le consideró como aviso de la Providencia para que el edificio fuera más adecuado a resistir catástrofes de esta naturaleza que a despertar admiración en los curiosos. Desde entonces no se pensó más en magnificencias; mejor dicho, se prescindió de ellas, a trueque de darle al templo mayor solidez. Pero, como no se han sentido más movimientos sísmicos, se ha vuelto al proyecto de construir una hermosa Catedral”<sup>55</sup>*

Monseñor Navarro, al referirse a los términos de este juicio de Depons, los califica de estar *“(…) plenamente ajustados a la verdad”*<sup>56</sup> y es justo señalar que fue objeto de preocupación para el Señor Ibarra la construcción de una catedral acorde con el status de la ciudad, y al efecto tomó decisiones para la adquisición de algunas viviendas vecinas al antiguo templo catedralicio para la ampliación de sus espacios, así como la de iniciar gestiones encaminadas al diseño del plan de la nueva construcción,<sup>57</sup> pero su avanzada edad le impidió avanzar en el proyecto.

El arzobispado del Señor Ibarra fue de cortísima duración, pues, si bien recibió el Palio el 3 de septiembre de 1805 y se le impuso el 12 del mismo mes y año, exactamente un año después, el 19 de septiembre de 1806 fallecía.

## VI

### Conclusiones

1.- Puede considerarse que la creación del Arzobispado de Caracas fue consecuencia de un hecho político: la aplicación del artículo 9 del Tratado de Basilea, celebrado entre España y Francia en 1795.

2.- La creación de este arzobispado de no haberse hecho en la oportunidad en que se realizó, se hubiese demorado tiempo, por los sucesos políticos que se produjeron en España y Venezuela en esa primera década del siglo XIX, y luego por los acontecimientos independentistas que suceden en Venezuela y la

---

55 Francisco Depons, *Ob.Cit.*, pp. 390- 391.

56 Nicolás E. Navarro, *La Catedral de Caracas y sus funciones de culto*, p. 48. Caracas, 1967.

57 *Ibíd.*, pp. 54- 55.

América hispana entre 1810 y 1830, que tenían sus implicaciones en las relaciones de España con la Santa Sede, porque habían surgido nuevos protagonistas, nuestros gobiernos, que procuraban intervenir en la provisión de los Obispos, pues se habían declarado en posesión del derecho de Patronato.

3.- Tomando como base las consideraciones anteriores, la creación del Arzobispado de Caracas no fue consecuencia expresa de la política de integración que Carlos III y Carlos IV llevaron a cabo con la Provincia de Venezuela y sus aldeañas entre 1776 y 1793, pero acordada la creación del Arzobispado de Caracas con los Obispos que como sufragáneos se pusieron bajo la tutela del Metropolitano caraqueño, indudablemente que este suceso perfeccionó el proceso de integración de Venezuela.

## APENDICE DOCUMENTAL

**Nota introductoria**

Contiene este apéndice tres documentos: 1) Bula *In Universalis Ecclesiae regimine* del Papa Pio VII en su texto latino; 2) traducción oficial al castellano del texto latino expedida por el Real Consejo de Indias; 3) Real Cédula de Carlos IV de España otorgando *el pase* a la indicada Bula pontificia. Estos documentos que no son fácilmente accesibles, los publicamos con la finalidad de ilustrar por su carácter tan representativo a los investigadores y estudiosos sobre las razones del Papa Pio VII y del Rey Carlos IV de España para proceder a la creación del arzobispado de Caracas en 1803, simultáneamente con el arzobispado de Santiago de Cuba. La Bula indicada fue texto único que acordó Pio VII para la creación de ambos arzobispados, de modo que se pueden calificar de hermanos gemelos.

Para ubicar estos documentos revisé primeramente en el Archivo Arzobispal de Caracas la carpeta *Episcopales* 36, año 1804, identificada con la frase *Erección del Arzobispado de esta Diócesis y de su Catedral en Metropolitana*, y si bien encontré abundante documentación sobre la concesión e imposición del Palio al Arzobispo Electo Don Francisco de Ibarra, sin embargo no logré ubicar en este expediente la Bula que acordó dicha erección. De allí acudí a los buenos oficios del Padre Ramón Vinke, director del indicado repositorio con quien examiné otras carpetas sin logro alguno. De aquí pasamos al Archivo del Cabildo Eclesiástico facilitándome el acceso al *Libro VI de Reales Cédulas y Ordenes dirigidas al M. V. S. Deán y Cabildo de esta Sta Iglesia Metropolitana*, que contiene documentos desde el año de 1793 hasta el de 1804. En este libro figura el trasunto del texto latino de la Bula y de la Real Cédula (folios 264-278) que recibió y remitió el Señor Ibarra a dicho Cabildo para los fines consiguientes. El actual estado de conservación de este documento no está en condiciones satisfactorias de modo que la copia fotográfica obtenida ofrece dificultades para su fácil lectura. De todas maneras pudimos cotejar este trasunto de la Bula *In Universalis Ecclesiae regimine* en poder del Archivo del Cabildo Eclesiástico con el transcrito con anterioridad a 1931 por Monseñor Nicolás E. Navarro, publicado en su obra *La catedral de Caracas y sus funciones de culto*, Caracas, 1967 (segunda edición), cap. II, pp. 13- 23, junto con la Real Cédula de Carlos IV ordenando su ejecución. De esta Real Cédula de Carlos IV, transcrita por Monseñor Navarro conocía ya dos copias: la publicada por Monseñor Antonio Ramón Silva, Obispo de Mérida en su obra *Documentos para la Historia de la Diócesis de Mérida*, tomo II, pp. 71- 74. Mérida, 1910, y la publicada por el Doctor Caracciolo Parra en su obra *Documentos del Archi-*

vo *Universitario de Caracas 1725- 1810*. Doc. XCVI, pp. 305- 308. Caracas, 1930.

Hasta el momento de preparar esta *nota introductoria* no he visto en los repositorios consultados en Caracas traducción alguna de la Bula *In Universalis Ecclesiae regimine* (En el gobierno de la Iglesia Universal). Deseoso de obtener una traducción oficial acudí al auxilio del historiador Presbítero Doctor Reynerio Lebroc, sacerdote de la Iglesia de Camaguey, Cuba, al servicio de la de Caracas, en su casa parroquial de la California Norte con la finalidad de exponerle mi proyecto. El P. Lebroc estaba en conocimiento del asunto que le trataba pues antes había escrito por razón de cercanía afectiva sobre el tema para el diario Católico *La Religión* de Caracas, ya que los arzobispados de Caracas y de Santiago de Cuba nacieron el mismo día y hora por la Bula *In Universalis Ecclesiae regimine* del 24 de noviembre de 1803, y acababa de publicar un libro estupendo titulado *Episcopologio Cubano II*, dedicado a los indicados Arzobispados en el *Bicentenario de su Arzobispalía*. El Padre Lebroc luego de realizar gestiones junto con su colaborador el antropólogo Gustavo Cárdenas ante el Arzobispado de Santiago de Cuba recibió una copia de la traducción oficial al castellano realizada en el Consejo de Indias que puso en mis manos. Esta traducción la certificó Don Leandro Fernández de Moratín, del Consejo de S.M., su Secretario, señalando en la misma certificación: “*que esta traducción está bien y fielmente hecha en Castellano del ejemplar latino, que de acuerdo del Real y Supremo Consejo de las Indias me fue remitido para este efecto. Madrid veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuatro.- D. Leandro Fernández de Moratín*”.-

La traducción al castellano del texto latino de la Bula indicada que me facilitó el P. Lebroc fue publicada en el *Libro que contiene la erección de la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Cuba, autos de Ordenanzas despachados por varios Illmos. Señores Obispos de ella, por el orden de sus fechas y algunas Reales Cédulas con lo demás que de su índice se advertirá. Todo lo que se mandó compilar por disposición del Illmo. Sr. Dr. D. Joaquín Osés de Alzúa y Cooperacio que actualmente gobierna y SS.M.V. Año de 1796, Santiago de Cuba. 1887*, pp. 168- 176.

Gracias al Padre Lebroc y al Antropólogo Cárdenas por el invalorable servicio que me prestaron para el logro de este documento.

En síntesis aquí publicamos, respetando la ortografía de la época:

1) Bula *In Universalis Ecclesiae regimine*, texto tomado de la citada obra de Monseñor Nicolás E. Navarro cotejado con el trasunto que figura en el *Libro VI de Reales Cédulas y Ordenes dirigidas al M. V.S. Deán y Cabildo de esta Sta. Iglesia Metropolitana*; folios 264- 278.

✠

Libro VI  
de Reales Cédulas, y Ordenes  
dirigidas  
al M. & S. Dean y Cabildo  
de esta S<sup>ta</sup>. Iglesia  
Metropolitana.

Prosigue el año de 1793 en que concluye  
el Libro quinto  
y comienza hasta el de 1804.

Se ha agregado al principio algunos testimonios  
de Reales Cédulas de los años anteriores por haberse en  
Madrid de que se firmaron el sobredicho libro quinto.

Se ha agregado una Real Cédula  
de A. D. E. de 1785.

2) Traducción oficial al castellano del texto latino de la *Bula In Universalis Ecclesiae regimine*, hecha en el Consejo de Indias y certificada por D. Leandro Fernández de Moratín del Consejo de S.M., su Secretario, tomada del *Libro que contiene la erección de la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Cuba,...* pp. 168- 176.

3) Real Cédula del Rey Carlos IV de España otorgando *el pase* de la Bula *In Universalis Ecclesiae regimine* tomada de la *Cit. Ob.*, de Mons. Navarro, pp. 19- 23.

Concluyo agradeciendo también a la Lic. Ginés García de Cuevas, investigadora del Departamento de Investigaciones Históricas de la Academia Nacional de la Historia, a la Lic. Marta Camacho, Directora Encargada de Relaciones de la Universidad Nacional Abierta, a los Señores Pedro Robleto , Desiderio Iglesias y a las Señoras María Alexandra di Lena y Yojaira Suárez de la misma Universidad por la cooperación que me obsequiaron durante el tiempo de esta investigación que llega a feliz término.

Con este preámbulo paso a transcribir los documentos aludidos.

Rafael Fernández Heres

Caracas, mayo de 2004

### 1.- Bula In Universalis Ecclesiae regimine del Papa Pio VII

IN NOMINE DOMINI AMEN= Cunctis ubique sit notum, quod anno a Nativitate Domini nostri Jesu- Christi millesimo octingentesimo tertio, die vero vigesima nona mensis Novembris, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris et Domini Domini Pii Divina Providentia Papae septimi anno quarto. Ego officialis deputatus vidi, et legi quasdam litteras apostolicas sub Plumbo ut moris est expeditas tenoris sequentis videlicet= Pius Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuan rei memoriam. In Universalis Ecclesiae regimine semper cordi fuit Romanis Pontificibus decori et ornamento Ecclesiasticae Hierarchiae opportuna forma prospicere, quod ut facilius assequerentur eorum qui in partem Apostolicae sollicitudinis vocati sunt sedes ad varios per orbem catholicum gradus sustollere consueverunt; ita nos etiam praedecessorum nostrorum vestigia sectantes aliquas ex iis sedibus sublimiori titulo decorare, et peculiaria illis insignia elargiri, expediens in Domino arbitramur Nomine dilectissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nuper nos animadvertere studuit dilectus filius Eques Antonius



de Vargas y Laguna apud Sedem Apostolicam ejusdem Caroli Regis Plenipotentarius administer quod post cessionem Insulae Sancti Dominici ab eodem Carolo Rege peractam favore Gallicanae Reipublicae vigore concordatorum inter Carolum Regem praedictum et ipsius Reipublicae Consules initorum Episcopales Ecclesiae illae quae suffraganae Metropolitanae Ecclesiae Sancti Dominici antea erant assignatae similem Metropolitanum intra fines Domini ejusdem Catholici Regis, non amplius in posterum haberent quodque ut Populi omnes eisdem Ecclesiis subjecti, eidemque Carolo Regi obtemperantes facilius in necessitatibus ad Metropolitanum appellare ejusque auxilium si ratio poscat implorare opportune valerent opportunum videretur eas a Metropolitico jure praefatae Ecclesiae Sancti Dominici abdicare et deinde vel alicui Archiepiscopatus subijcere vel etiam earum unam vel plures ad Archiepiscopatus Ecclesiae gradum extollendo, alias in suffraganeas eisdem designare. Et subinde cum ipse Carolus Rex Catholicus semper excogitaverit ea omnia in suis Regnis statuare quae tam bono catholicae Religionis expedirent quam Populis sibi subditis commoditatem tribuerent, ideo si una de Cuba et altera de Venezuela vulgo Caracas respective Episcopales Ecclesiae ad Archiepiscopatum Ecclesiarum gradum eveherentur, et ad illam de Cuba, alias Sancti Christophori de Havana et de Porto Rico, ad alteram vero de Venezuela, vulgo Caracas, aliam de Guayana respective Episcopales Ecclesias in earum respective Ecclesias suffraganeas assignarentur Personarum tam Ecclesiasticarum quam laicarum in illis partibus degentium necessitatibus optime occurreretur quinimo in eundem finem cum Episcopalis Ecclesia Emeritensis vulgo de Maracaybo Archiepiscopatus Sanctae Fidei suffraganea magno locorum intervallo a suo Metropolitano disjuncta sit ad Dioecesanos omnes praefatae Ecclesiae Emeritensis commodum afferendum si Ecclesia ipsa Episcopalis a metropolitana subjectione Archiepiscopi Sanctae Fidei subduceretur et una cum praedicta Ecclesia de Guayana novo Archiepiscopatus de Venezuela, tamquam ejus suffraganea subijceretur opportune respective Populorum commoditati foret consultum. Zelo itaque antedicti Catholici Regis quo pro Ecclesiarum splendore et Populorum utilitate, ac rerum omnium expedito ordine incensum aspiciamus apostolica auctoritate libenter accurrentes motu proprio et ex certa scientia deque apostolicae potestatis plenitudine antedictas de Cuba, de Venezuela, Sancti Christophori de Havana, de Porto Rico, et de Guayana respective Episcopales Ecclesias antea Archiepiscopatus Sancti Dominici in suffraganeas assignatas a superioritate jurisdictione et metropolitana subjectione praefati Archiepiscopatus Sancti Dominici ad praesens vacantis, et extra Catholici Regis ditione existentis sejungimus et abdicamus, ac in posterum separatas et minime Archiepiscopatus praedicto subjectas esse volumus atque decernimus ad hoc ut juxta superius expressa praefati Regis desideria commoditati Populorum in dioecesi Emeritensi vulgo ut diximus de Maracaybo degentium, quorum Episcopalis Ecclesia ut

praefertur metropolitico jure Archiepiscopalis Ecclesiae Sanctae Fidei subjacet opportune provideatur antedictam quoque Ecclesiam Episcopalem Emeritensem a metropolitana subjectione jurisdictione et superioritate tam ipsius Archiepiscopalis Ecclesiae Sanctae Fidei, quam illius pro tempore existentis Archiepiscopi ex nunc et in posterum modo tamen et forma infrascriptis etiam similiter eximimus et liberamus ac minime eidem subjectam esse censi mandamus. Episcopales profecto Ecclesiae superius expressae sic abdicatae et a metropolitana subjectione suorum Archiepiscoporum liberatae unam et alteram earum videlicet de Cuba, et de Venezuela ad laudem et gloriam Omnipotentis Dei et Beatissimae Virginis Mariae, ac Sanctorum Apostolorum Petri, et Pauli necnon Fidei catholicae exaltationem, totiusque militantis Ecclesiae decus, in Ecclesias Archiepiscopales et Sedes illas usquemodo Episcopales in Archiepiscopales Praesulum Archiepiscoporum Sedes pro duobus Archiepiscopis qui Pallii et Crucis usum more aliorum Archiepiscoporum habeant, aliisque gaudeant privilegiis, honoribus et praerogativis similibus Archiepiscopis debitis et concessis, quibus primi ac successivi pro tempore existentes illarum Ecclesiarum Archiepiscopi uti frui potiri et gaudere libere et licite possint et valeant, ac etiam debeant apostolica nostra auctoritate ipsarum tenore praesentium perpetuo erigimus et instituimus ac nomine titulo insigniis et honore Archiepiscopali respective decoramus. Necnon dictarum Ecclesiarum Praesules usquemodo Episcopi eorumque respectiva successores pro tempore existentes in Archiepiscopos declaramus, ita quod ipsi absque alia de illarum Ecclesiarum de novo facienda provisione et perfectione unum inde Cuba, et alterum inde Venezuela respective Archiepiscopos prefectos esse intelligantur. Praeterea eisdem Archiepiscopis suisque successoribus ut ipsi, et eorum quilibet omnia et singula quae ad similes Archiepiscopos in eorum civitatibus et Dioecibus ad Archiepiscopale munus exercendum de jure vel consuetudine, aut alias quoquomodo spectare et pertinere solent et debent gerere, facere, exercere libere, et licite possint, plenam, et omnimodam auctoritatem tenore praesentium concedimus et impertimur. Alteras postmodum videlicet Sancti Christophori de Havana, de Porto Rico, de Guayana, et Emeritensem respective Episcopales Ecclesias jam per nos ut supra a metropolitico jure et respectiva subjectione suorum Archiepiscoporum exemptas et liberatas ad hoc ut Ecclesiasticae Hierarchiae in Catholico Orbe semper omnibus in rebus servetur ordo illas nempe Sancti Christophori de Havana, et de Porto Rico in Archiepiscopalis Ecclesiarum de Cuba, alteras vero de Guayana et Emeritensem respective Episcopales Ecclesias in alterius Archiepiscopalis Ecclesiae de Venezuela respective suffraganeas assignamus et praedictarum Episcopaliun Ecclesiarum Praesules ac loca omnia, personasque tam Ecclesiasticas quam laicas in earum respective Dioecibus existentes pro tempore existentium Archiepiscoporum antedictarum de Cuba, et de Venezuela respective Archiepiscopaliun Ecclesiarum metropolitico jure per

easdem praesentes perpetuo subijcimus atque supponimus. Quamobrem ut singula per has nostras litteras disposita et ordinara executioni debitae absque longa mora demandentur Venerabili Fratri Antonio Sanctae Romanae Ecclesiae Presbytero Cardinali de Sentmanat y Cartella, nuncupato Patriarchae Indiarum committimus, ut sive per se sive per alium aut alios ab eo deputandum aut deputandos quibuslibet interesse habentibus praesentia nostra decreta communicet ac Venerabilis Fratris Archiepiscopi Sanctae Fidel consensum exquirat omniaque agat quae ad plenarium singularum rerum consequendum effectum necessaria et opportuna cognoverit. Nos enim si praefatus Archiepiscopus Sanctae Fidai ad id assentiri irrationabiliter renuerit ejusdem et aliarum quarumcumque Ecclesiasticarum personarum assensum supplentes illi ex nunc apostolica auctoritate derogatum esse declaramus, praedictoquo Antonio Cardinali et Patriarchae amplam ad supradicta omnia integre exequenda tribuimus potestatem; omnia autem et singula in hisce nostris litteris contenta nullo unquam tempore etiam ex eo quod causae propter quas haec gesta fuere examinatae, verificatae et approbatae, ac antedictarum Ecclesiarum Antistites earumque Capituli et alii quicumque in eis interesse habentes ad is vocati non fuerint nec praemissis consenserint sive alias ex quibuscumque causis juridicis et legitimis de subreptionis vel obreptionis, aut nullitatis vitio vel intentionis nostrae seu quopiam alio defectu notari, impugnari, retractari in jus vel controversiam revocari ad terminos juris reduci, vel adversus illas quodcumque juris vel facti, aut gratiae remedium etiam aperiitionis oris impetrari posse nec sub quibusvis similium vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, aut aliis contrariis dispositionibus per Nos seu Romanos Pontifices successores nostros sub quibusvis expressionibus et formis etiam motu scientia et potestatis plenitudine simibus pro tempore faciendis comprehendendi, sed tanquam pro Divini cultus et Ecclesiastici ordinis decore et augmento concessas semper ab illis excipi, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere debere, sicque per quoscumque iudices ordinarios et delegatos et causarum Palatii apostolici auditores ac ejusdem Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales etiam de Latere legatos, Vicelegatos, aut Nuncios sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate judicari et definiri debere mandamus et si secus his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari irritum prorsus et inane decernimus. Non obstantibus quatenus sit nostra et Cancellariae apostolicae regula de jure quaesito non tollendo necnon quorumcumque Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum super auctoritate et usu Pallii editis, aliisque constitutionibus et ordinationibus apostolicis omniumque et singularum superexpressarum tam Archiepiscopalium quam Episcopalium Ecclesiarum etiam juramento confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus privilegiis quoque indultis et Litteris apostolicis eisdem Ecclesiis illarumque respectivis Praesulibus necnon dilectis

etiam filiis illarum Capitulis et Canonicis aliisque personis etiam speciali mentione dignis sub quibuscumque tenoribus et formis ac cum quibusvis derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus et insolitis clausulis nec non irritantibus et aliis decretis etiam motu pari ac consistorialiter, aut alias quomodolibet etiam pluries concessis approbatis et innovatis quibus omnibus et singulis etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica expressa, e individua mentio, seu quaevis alia expressio habenda foret tenores hujusmodi ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso et forma in illis tradita observata praesentibus inserti forent pro sufficienter expressis et insertis habentes illis alias in suo robore permansuris latissime plenissime ac specialiter et expresse motu pari hac vice derogamus contrariis quibuscumque. Praeterea volumus quod earundem praesentium transumptis etiam impressis caractere Notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis eadem prorsus fides in iudicio et extra illud adhibeatur quae iisdem praesentibus adhiberetur si exhibitae forent vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae disjunctionis, divisionis separationis, abdicationis, erectionis, subjectionis decreti, statuti mandati et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire, si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romae apud Sanctam Mariam majorem anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo tertio, octavo Kalendas Decembris Pontificatus nostri anno quarto – Loco + Plumbi- Super quibus Litteris praesens transumptum confeci meoque signo ac subscriptione munivi praesentibus DD. Antonio Righi et Hieronymo Noccioli testibus- Concordat cum suo originali- Loco + Sigilli- C. Simoneti, Officialis Deputatus- A. Cardinalis Prodatarius- Ita est Joseph Battaglia Notarius Apostolicus- Loco + Sigilli Notarii.

Don Francisco de Soto y Mata del Consejo de Su Majestad, su Secretario y Oficial segundo de la Secretaría de nueva España habilitado para el despacho del Tribunal.- Cetifico: que habiéndose examinado en el Real y Supremo Consejo de Cámara de las Indias la Bula de Su Santidad, de que es legal este trasunto, sobre erigir en Arzobispados los Obispados de Cuva, y Caracas con presencia de los antecedentes, y lo expuesto por el Señor Fiscal, acordó en diez y ocho de Junio último darla, el pase, sin perjuicio de las Reales Regalías y con la cláusula expresa de no ser necesaria la comisión que en ella se confiere al Muy Reverendo Cardenal Patriarca de las Indias por no introducir novedad contra la costumbre en casos de igual naturaleza, ni haberse pedido en las preces: y para que así conste doy la presente en Madrid a diez y seis de julio de mil ochocientos y quatro.- Francº de Soto y Mata.

## 2.- Traducción oficial al castellano de la Bula in Universalis Ecclesiae regimine

**En el nombre de Dios, Amén.**

*Elevación á Metropolitana.* Sea notorio en todas partes á todos: que el día veinte y nueve del mes de Noviembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos y tres, y cuatro del Pontificado de nuestro Santísimo en Cristo Padre, y Señor Pio Sétimo, por la Divina Providencia Papa. Yo el infrascrito oficial Diputado he visto y leído unas letras apostólicas espeditas con el sello de plomo en la forma acostumbrada, y cuyo tenor es el siguiente; a saber:

Pio, Obispo Siervo de los Siervos de Dios. Para perpétua memoria. En el Gobierno de la Universal Iglesia, siempre los Romanos Pontífices pusieron su mayor conato en atender del modo conveniente al decoro, y ornamento de la Gerarquía Eclesiástica; y para conseguirlo mas fácilmente acostumbraron elevar á diferentes grados, en la extensión del Orbe Católico, las sillas de aquellos que han sido llamados al desempeño, juntamente con ellos, de la solicitud Apostólica. Así, pues, Nos, siguiendo también las huellas de nuestros predecesores, juzgamos conducente en el Señor, condecorar con un título mas sublime algunas de las enunciadas sillas y concederles algunos peculiares honores, ó distintivos. Y en atención á que el amado hijo el Caballero Antonio de Vargas y Laguna, Ministro plenipotenciario de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, cerca de la Sede Apostólica, nos ha hecho entender poco hace, á nombre del mismo Rey Carlos: que después de la cesion de la Isla de Santo Domingo, hecha por el propio Rey Cárlos á favor de la República Francesa, en virtud de los tratados celebrados entre el espresado Rey Carlos, y los Cónsules de la indicada República: aquellas Iglesias Episcopales que antes estaban asignadas por sufragáneas de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, no tenían ya posteriormente igual Metropolitano dentro de los límites del dominio del mismo Rey Católico, y que á fin de que todos los Pueblos sujetos a las enunciadas Iglesias, y á la obediencia de dicho Rey Carlos, pudiesen mas fácilmente acudir, o apelar en sus necesidades al Metropolitano, é implorar oportunamente su auxilio, si la razón lo exigiese, parecia conveniente segregarlas del derecho Metropolitano de la mencionada Iglesia de Santo Domingo, y sucesivamente sujetarlas, ó someterlas á algun Arzobispo, ó bien elevando una, ó mas de ellas al grado de Iglesia Arzobispal, designando otras por sufragáneas á ellas; Y además de esto, como quiera que el propio Rey Católico Cárlos siempre ha pensado establecer en sus Reynos todas aquellas cosas, que no solo fuesen conducentes al bien de la Religión Cristiana, sino que tambien produjesen la comodidad de los pueblos sujetos a su Dominio, por tanto; si las Iglesias Episcopales respectivas tituladas, es á

**LIBRO**  
**QUE CONTIENE LA ERECCION**  
**DE LA**  
**SANTA IGLESIA CATEDRAL**  
**DE**  
**SANTIAGO DE CUBA,**

Ayudas de Ordenanzas despachadas por varios Reyes, Señores  
 Obispos de ella, por el orden de sus fechas y algunas  
 Reales Cédulas con lo demás que de su índice se advertirá.

ENVIÓ LO QUE SE MANDÓ COMPILAR POR DISPOSICIÓN

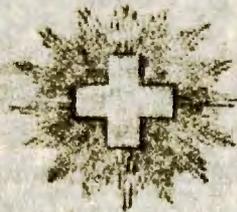
DEL

**ILLMO. SR. DR. D. JOAQUIN OSÉS DE ALZUA Y COBARCENO,**

QUE

ACTUALMENTE GOBIERNA Y S. S. M. V. . .

**AÑO DE 1796.**



**SANTIAGO DE CUBA.**

Imp. ANGELA Y MADIA, Enramadas bj. 2.º bajos.

1797.

saber: una de Cuba y otra de Venezuela, llamada vulgarmente de Caracas, fuesen elevadas al grado de Iglesias Arzobispales, y á ellas se asignasen peculiarmente por sufragáneas otras Iglesias Episcopales, esto es: á la de Cuba, las de San Cristóbal de la Habana, y de Puerto-Rico; y á la de Venezuela, vulgo Caracas, la de Guayana, se ocurrirá muy bien á las necesidades de las personas así Eclesiásticas, como seculares moradoras en aquellos parajes; y aun igualmente, y para el mismo fin, mediante que la Iglesia Episcopal vulgarmente llamada de Maracaibo, sufragánea del Arzobispado de Santa Fé, está separada por una distancia considerable de su Metropolitano, para proporcionar la comodidad de todos los Diocesanos de la dicha Iglesia de Maracaibo, si esta Iglesia Episcopal se segrégase de la sujecion Metropolitana del Arzobispado de Santa Fé, y juntamente con la sobredicha Iglesia de Guayana, se sometiese al nuevo Arzobispado de Venezuela como sufragánea, se proveería oportunamente á la comodidad de sus respectivos Pueblos. En esta atención, Nos, patrocinando gustosamente, con la autoridad Apostólica, el ardiente celo del mencionado Rey Católico, con que le vemos ansioso por el esplendor de la Iglesia, por la utilidad de los Pueblos, y buen orden de todas las cosas, *motu proprio*, de nuestra cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, segregamos, y separamos las espresadas respectivas Iglesias Episcopales de Cuba, de Venezuela, de San Cristóbal de la Habana, de Puerto-Rico, y de Guayana, que antes estaban asignadas por sufragáneas al Arzobispado de Santo Domingo, de la Superioridad, jurisdiccion y sujecion Metropolitana del enunciado Arzobispado de Santo Domingo, actualmente vacante y que está fuera del dominio del Rey Católico, y es nuestra voluntad, y declaramos, que en adelante estén separadas de dicho Arzobispado, y de ningun modo sujetas á él; Y á fin de que conforme á los deseos aquí antecedentemente espresados (del sobre dicho Rey) se provea oportunamente á la comodidad de los Pueblos moradores en la Diócesis vulgarmente llamada, según arriba dijimos, de Maracaybo, cuya Iglesia Episcopal está sujeta, según queda tambien arriba referido, por derecho, como á su Metropolitana, á la Iglesia Arzobispal de Santa Fé, desde ahora para entonces, y en adelante, bien que del modo, y en la forma que abajo se especificará, eximimos, y libertamos, tambien en la misma conformidad, la mencionada Iglesia Episcopal de Maracaybo, de la sujecion, jurisdiccion, y superioridad Metropolitana, tanto de la propia Iglesia Arzobispal de Santa Fé, cuanto del que en cualquier tiempo fuere Arzobispo de ella; y mandamos, que de ninguna manera se tenga ni entienda sujeta a la dicha Iglesia Arzobispal de Santa Fé. Y efectivamente, con nuestra autoridad Apostólica, por el mismo tenor de las presentes, a honra y gloria de Dios todopoderoso, y de la Beatísima Virgen Maria, y de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, y para la exaltación de la Fé Católica, y decoro de toda la militante Iglesia, erigimos é instituímos respectiva, y perpétuamente, á una y otra de las dos Iglesias Episcopales aquí antecedentemente espresadas, es á saber: de Cuba y de Venezuela, así separadas, y eximidas de la sujecion Metropolitana de sus

Arzobispos; en Iglesias Arzobispales, y sus sillas, hasta ahora Episcopales, en sillas Arzobispales, de Prelados Arzobispos, para dos Arzobispos, los cuales tengan el uso de cruz y Pálio, del mismo modo que los demás Arzobispos, y gocen de los demás privilegios, honores y prerogativas debidas y concedidas a semejantes Arzobispos, de las que válida, libre y lícitamente puedan, y aun deban usar, gozar, disfrutar y aprovecharse los primeros, y sucesivamente los que despues en cualquier tiempo fuesen Arzobispos de aquellas Iglesias, y las condecoramos con la denominación, títulos, insignias y honor Arzobispales: é igualmente declaramos por Arzobispos a los Prelados de dichas Iglesias, que hasta ahora han sido Obispos, y á los que asimismo en cualquier tiempo lo fueren sus sucesores, de suerte que los mismos, sin que se haga otra nueva provisión o encargo de dichas Iglesias, se entiendan por respectivamente nombrados Arzobispos, el uno de Cuba y el otro de Venezuela. Y además de esto, por el mismo tenor de las presentes, damos y concedemos plena y absoluta autoridad á los indicados Arzobispos y sus sucesores, para que todos y cada uno de ellos, libre y lícitamente pueden hacer, ejercer y ejecutar todas y cada una de las cosas que por derecho y costumbre, ó de otro cualquier suelen, y deben pertenecer y corresponder á iguales Arzobispos en sus respectivas Ciudades, y Diócesis, á efecto de desempeñar su cargo Arzobispal. Y consiguientemente, á fin de que en el Orbe Católico, siempre en todas las cosas, se observe el órden de la Gerarquía Eclesiástica; por estas mismas presentes letras, les asignamos por sufragáneas, las Iglesias Episcopales de San Cristóbal de la Habana, de Puerto-Rico, de Guayana y de Maracaybo, ya por Nos eximidas y libertadas, como vá arriba espresado, del derecho y sujecion peculiar Metropolitano de sus Arzobispos, en esta forma; á saber: las Iglesias Episcopales de San Cristóbal de la Habana, y de Puerto-Rico, á la Iglesia Arzobispal de Cuba, y las tambien Episcopales de Guayana y de Maracaybo, á la Iglesia Arzobispal de Venezuela; y sujetamos y sometemos los Prelados de las mencionadas Iglesias Episcopales, y todos los lugares, y personas, así Eclesiásticas, como seculares, existentes en sus respectivas Diócesis, al derecho Metropolitano de los que en cualquier tiempo fueren respectivamente Arzobispos, de las sobredichas Iglesias Arzobispales de Cuba y de Venezuela. Por lo cual, á fin de que todas, y cada una de las cosas por estas nuestras letras dispuestas y ordenadas, sean sin una larga dilacion puestas en su debida ejecucion; damos comision á nuestro venerable hermano Antonio de Setmanat y Cartalla, Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Patriarca de las Indias, para que por si mismo, ó por medio de otro, ú otros que por el se diputare, ó diputaren, comuniquen las presentes declaraciones nuestras á cualquiera que tengan interés en esto, y exija el consentimiento del nuestro venerable hermano el Arzobispo de Santa Fé, y haga todo cuanto conociere ser oportuno, y necesario para conseguir el pleno efecto de cada una de las cosas sobre dichas. Pues Nos, sin el asenso de él, y de otras cualesquiera personas Eclesiásticas, desde ahora, con la autoridad Apostólica, declaramos que se ten-

ga, y entienda por derogado, y concedemos al espresado Cardenal Patriarca Antonio, ámplia potestad de ejecutar íntegramente todas las cosas aquí antecedentemente especificadas. Y mandamos que todas, y cada una de las cosas contenidas en estas nuestras letras, en ningun tiempo, y ni aun por razon de que las causas, por las cuales han sido hechas, no se hayan examinado, verificado y aprobado, ó de que no hayan sido citados para esto, ni prestado para ello su consentimiento los Prelados de las indicadas Iglesias, ni sus Cabildos, y cualquiera otros interesados, ni por otra ninguna causa jurídica, y legitima puedan ser notadas, ó tachadas de los vicios de ob, y subrepcion, ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, ni impugnadas, ni revocadas, ni puestas en cuestion ni controversia, ni moverse ningun litigio, ó pleito sobre ellas, ni impetrarse contra ellas ningun remedio de hecho, ó de derecho, ó de gracia, y ni aun el de la apertura de nueva Audiencia, ni ser comprendidas en ningunas revocaciones, suspensiones, ó limitaciones de semejantes, ú otras gracias, ni en otras contrarias disposiciones que en cualquier tiempo se hicieren por Nos, ó por los Pontífices Romanos nuestros sucesores con cualesquiera espresiones, y fórmulas que estén concebidas y aunque lo hayan sido tambien *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, sino que al contrario, como concedidas para el decoro, y aumento del culto Divino, y del órden Eclesiástico; siempre deban ser exceptuadas de ellas, y surtir y producir sus mas plenos, é íntegros efectos, y que así deba sentenciarse y determinarse por cualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la misma Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados á *Latere*, vice legados, ó Nuncios, quitándoles á todos, y cada uno de ellos toda potestad, y facultad de juzgar, é interpretar de otra suerte: y declaramos absolutamente nulo y de ningun valor y efecto, lo que en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto, por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obste, en cuanto fuere necesario, la Regla nuestra y de la Cancelaria Apostólica *De jure quaesito non tollendo*; ni las constituciones de cualesquieras Pontífices Romanos, nuestros predecesores, publicadas sobre la autoridad, y el uso del *Palio*, ni las demás constituciones, y disposiciones Apostólicas, ni los Estatutos, y costumbres de todas y cada una de las Iglesias así Arzobispales, como Episcopales arriba mencionadas que sean en contrario; aunque estén corroboradas con juramento, confirmación Apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni cualquiera privilegios, indultos, y letras Apostólicas, concedidos, aprobados, é innovados, aunque sea igualmente *motu proprio* y consistorialmente, ó de otro cualquier modo, y aun muchas veces en contrario de lo arriba prevenido á favor de las sobredichas Iglesias, y de sus respectivos Prelados, y también al de los asimismo amados hijos los individuos de los Cabildos, y Canónigos de ellos, ó al de otras cualesquiera personas, aunque de ellos, ó de ellas se debiese hacer especial mencion con cualesquiera tenores, fórmulas y cláusulas que lo hayan sido, aunque estas sean derogatorias, ú otras mas eficaces, y no acostumbra-

das, y Decretos aun irritantes, ú otros: todas y cada una de las cuales cosas, aunque para su suficiente derogación se debiese hacer de ellas, y de todos sus respectivos tenores, especial, específica, espresa, é individual mención, ú otra cualquiera espresion, teniendo los enunciados sus respectivos tenores por suficientemente espresados, é insertos en las presentes, como si lo estuviesen palabra, por palabra, y sin omitir absolutamente cosa ninguna, y observada la fórmula, ó forma en aquellas prescrita, por esta sola vez, habiendo de quedar por lo demás en su vigor, y fuerza; las derogamos latísima y plenísima, especial, y espresamente así mismo *motu proprio*. Y finalmente es nuestra voluntad: que á los transuntos de las mismas presentes, aunque sean impresos, firmados de letra de cualquiera Escribano ó Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se dé enteramente, así en juicio, como fuera de él; igual fé, que se daría á estas mismas presentes, si fuesen exhibidas y mostradas. A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de segregación, división, separacion, esencion, ereccion, sujecion, declaracion, establecimiento, mandato, y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento, y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido, que incurrirá en la indignación de Dios todopoderoso, y de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo sus Apóstoles. Dado en Roma, en Santa María la mayor, el dia veinte y cuatro de Noviembre año de la Encarnación del Señor mil ochocientos tres, y cuatro de nuestro Pontificado.- En lugar + del sello de plomo.

De las cuales dichas letras Apostólicas he estendido y autorizado este transunto, y lo he corroborado con mi firma, y signo, estando presentes por testigos los Señores Antonio Righí y Gerónimo Nicoili.

Concuerta con su original.

C. Simoneti, oficial Diputado.

Aurelio, Cardenal Prodatario.

Lugar + del sello del Eminentísimo, y Reverendísimo, y Señor Aurelio Rovarela, Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Prodatario de Su Santidad, impreso en oblea encarnada cubierta de papel.

En testimonio de verdad.

José Baitagliá, Notario Apostólico.

Lugar + del signo de este Notario impreso con humo.

Certifico Yó D. Leandro Fernandez de Moratin, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas: que esta traducción está bien y fielmente hecha en Castellano del ejemplar latino, que de acuerdo del Real y Supremo Consejo de las Indias me fue remitido para este efecto. Madrid veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuatro.- D. Leandro Fernández Moratin.- Es cópia de la traducción original de que Certifico Yo D. Francisco

de Soto y Mata, del Consejo de S. M., su Secretario, y oficial segundo de la Secretaría del Supremo y Cámara de las Indias, por lo perteneciente a las provincias de Nueva España. Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos y cuatro.- Francisco de Soto y Mata.

Es copia verdadera de la antecedente, de que certifico Yo el Secretario de S.S.I., y de su mandato verbal pongo la presente en Santiago de Cuba, Diciembre veinte de mil ochocientos y cuatro años.- José López del Castillo y Cuevas, Secretario.

### 3.- Real Cédula del Carlos IV de España otorgando el pase de la Bula *In Universalis Ecclesiae regimine*

EL REY.- Verificada la entrega de la parte Española de la Isla de Santo Domingo a la República francesa, quedaron las Diócesis que era sufragáneas de aquel Arzobispado, a saber: las de Caracas, de Cuba, de la Havana, de Puerto Rico, y de la Guayana, sin Metropolitano, y mis amados Vasallos de dichas Islas y Provincias privados de poder solicitar el desagravio en sus causas y negocios eclesiásticos, apelando al Metropolitano, que por derecho debe entender y conocer con arreglo al Breve de Gregorio décimo tercio del año de mil quinientos setenta y ocho, que mandó guardar la Ley diez, título nueve, libro primero de la Recopilación de Indias. Para ocurrir a este perjuicio mandé a mi Consejo de Cámara de Indias, me consultase si sería conveniente agregar dhos sufragáneos al Arzobispado de México, o destinar algunos al de Santa Fe; y en ocho de Noviembre de mil ochocientos dos, me hizo presente la Cámara, que atendida la situación y proporciones del Obispado de Cuba, convenía erigirle en Arzobispado, quedando por sufragáneos subordinados los Obispos de la Havana y Puerto Rico; y que también debía erigirse en Metropolitano el de Caracas con los sufragáneos de Guayana, y algunos otros del distrito del Arzobispado de Santa Fe, que por la distancia, y difícil comunicación con aquella Capital experimentaban perjuicios considerables en la dilación de la determinación de sus recursos, ofreciendo al mismo tiempo proponerme con más detención y examen las Iglesias, que según su situación conviniese segregarse del Arzobispado de Santa Fe, si el pensamiento mereciese mi Real aprobación. Conformándome con esa dictamen tube a bien resolver me remitiera dho mi Consejo de Cámara, Plano de la comprehensión de ambos Arzobispos. Antes de ejecutarlo pidió diferentes noticias al Doctor Don Francisco Antonio García de Quintana, Agente Fiscal de mi Real Audiencia de Caracas, y Fiscal interino que había sido de ella, quien por haber residido la mayor parte de su vida en Santo Domingo y Caracas, podría darlas exactas para instrucción del asunto; y en efecto hizo una descripción individual de la situación y distan-

cias de las Provincias de la Costa de Tierra firme, opinando que convenía se erigiese la Iglesia de Cuba en Metropolitana con las sufragáneas de la Havana y Puerto Rico; y el de Caracas con los Obispos de Guayana y Maracaybo, que lo es del Arzobispado de Santa Fe. En veinte de Junio de mil ochocientos tres, me consultó el mismo Tribunal adhiriéndose al anterior dictamen, con el que tube a bien conformarme; para cuya resolución por lo respectivo a la erección de Metropolitana en la Ciudad y Provincia de Caracas, tube presente, que el Obispado de la Guayana se compone de la Provincia de su nombre, de la de Cumaná, y de la Isla de Margarita, Provincias sujetas en lo temporal a la Audiencia de Caracas y a su Capitanía General y Superintendencia subdelegada de mi Real Hacienda, y que por esta dependencia y su localidad es frecuente la comunicación entre sí y no con la Ciudad de Santa Fe, de donde dista más de quinientas leguas con Ríos grandes y avenidas peligrosas, montañas y tránsitos temibles; y que por esto los Obispos de Caracas y Guayana, sin embargo de hallarse en el continente de tierra firme, y del Arzobispado de Santa Fe, eran sufragáneos del de Santo Domingo en la Isla de su nombre: que el Obispado de Mérida de Maracaybo se halla en las mismas circunstancias que el de Guayana confinante con la Provincia y Capitanía General de Caracas que tiene más fácil comunicación con aquella Ciudad Capital por correos de tierra y Paiz seguro, que con la de Santa Fe de Bogotá de cuyo Arzobispado es ahora sufragáneo. A consecuencia de la citada mi Real resolución, formadas las preces, las pasó a mis manos el referido Tribunal con otra consulta de diez y siete de Agosto siguiente, a fin de obtener de Su Santidad la correspondiente Bula de erección de los dos Arzobispos de Cuba, y Caracas; y habiéndose verificado, la remití al enunciado mi Consejo de Cámara para su examen. Vista en él con presencia de los antecedentes, y lo que dixo mi Fiscal, advirtiéndose contener la cláusula de venir cometida su ejecución al Muy Reverendo Cardenal Patriarca de las Indias; he tenido a bien mandar se le dé el pase sin perjuicio de mis Regalías y con la cláusula expresa de no ser necesaria la comisión conferida a aquel Prelado por no inducir novedad contra la costumbre en casos de igual naturaleza, ni haberse pedido en las preces; y en su consecuencia remitir el trasunto de la insinuada Bula, como lo executo con este despacho al Reverendo Obispo de Caracas Dn. Francisco de Ibarra; por la qual queda erigido, instituido con el título y dignidad de Arzobispo y Metropolitano, para que su persona y la de sus sucesores, lo sean perpetuamente, y aquella Iglesia tenga igual título de Metropolitana. Por tanto ruego y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de Santa Fe, y a los Reverendos Obispos de Mérida de Maracaybo, y de Guayana, tengan por erigido en Arzobispado y Metropolitano el de Caracas, y sometidos a él, como lo estaban anteriormente al Arzobispo de Santa Fe, el de Mérida de Maracaybo, y al de Santo Domingo el de Guayana; cuyos dos Obispos desde ahora en adelante, han de ser y son sufragáneos del Arzobispo de Caracas conforme a la expresada Bula de Su Santidad, usando de la autoridad y jurisdicción que por ella se le concede, teniéndose ambos Obispos por su-

bordinados y sometidos a esta nueva Metrópoli, según como se la constituye y erige, y que todos lo hagan notorio en sus respectivos Distritos, para que los individuos de cada uno de los dos insinuados Obispados, usen en ella de su dro., y se entiendan en sus apelaciones y recursos conforme lo hacían, podían, y debían hacer respectivamente en las Metropolitanas de Santa Fe, y Santo Domingo, por ser así mi voluntad. Dada en Madrid a diez y seis de Julio de mil ochocientos quatro.- YO EL REY – Por mandato del Rey Ntro. Señor, Silvestre Collar- Siguen tres rúbricas señales de firmas.

### Cumplimiento

Don Rafael Diego Mérida Escribano de Cámara del Rey Ntro. Señor en su Audiencia y Cancillería RI., que reside en la Ciudad de Caracas- Certifico: que habiéndose presentado la RI. Cédula antecedte., por la que su Magd. instituye y condecora con el título y Dignidad de Arzobispo y Metropolitano al Illmo. Sor. Dn. Franc<sup>o</sup> de Ibarra Obispo de esta Capital, con el trasunto de la Bula de Su Santidad que la acompaña p<sup>a</sup> su pase: visto por los Señores Presie., Rgte. y Oydores de esta RI. Aud<sup>a</sup> se accedió a ello, mandándose aguardar, cumplir y executar, y que se devolviese con esta certificación que firmo en Caracas a cinco de Enero de mil ochocientos cinco- Rafael Diego Mérida.

Concuerta con los originales de su contenido que quedan en su respectivo expedte en esta Secretaría Archiepiscopal de mi cargo a qe. me remito. Caracas veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cinco- Mro. Juan Jph. Alvarez de Lugo, Secret.

Consequente a lo que ofrecí en mi oficio de 15 de Noviembre último en que avisé la erección de Arzobispado en esta Diócesis, y de su Catedral en Metropolitana, dirijo a V. S. M. V., testimonio de la Bula de su Santidad y de la Real Cédula de este asunto.

D. g. a. V. S. M. V. ms. as. Caracas 27 de mayo de 1805. Franc<sup>o</sup> Obpo. elto. Arzpo. de Caracas.

M. V. S. Deán y Cabdo. de esta Sta. Yg<sup>a</sup> Metropolitana.